



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" A C A T L A N "



**ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS  
DELITOS DE INCESTO Y ADULTERIO  
EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO  
FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO**

T E S I S

Que para obtener el Título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a:

Víctor Hugo Rivadeneyra Mora



Naucalpan de Juárez, Edo. de México

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

329  
20J

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLÁN"

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS  
DELITOS DE INCESTO Y ADULTERIO  
EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL  
Y EL ESTADO DE MÉXICO**

**T É S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**VÍCTOR HUGO RIVADENEYRA MORA**

NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO 1995.

*A Ti Dios, nuestro señor por permitirme llegar a este momento y estar siempre a mi lado.*

*Gracias*

*A mis padres, Rocío y Enrique por haberme brindado su apoyo incondicional y por el amor que me han entregado durante toda mi vida.*

*Gracias*

*A mis hermanos por su compañía y consejos recibidos.*

*Gracias*

*A mi asesor de tesis, Lic. Carlos M. Oronoz Santana, por la confianza que deposito en mí.*

*Gracias*

# *ÍNDICE*

	<i>PÁGINAS</i>
<i>INTRODUCCIÓN</i>	7
<i>CAPÍTULO 1</i>	8
<i>ANTECEDENTES HISTÓRICOS</i>	9
<i>1.1 GRECIA.</i>	10
<i>1.2 ROMA</i>	14
<i>1.3 ESPAÑA</i>	19
<i>1.4 CIVILIZACIÓN AZTECA</i>	24
<i>CAPÍTULO 2</i>	29
<i>ESTUDIO DOGMÁTICO</i>	31
<i>2.1 CONDUCTA</i>	32
<i>2.2 TIPO</i>	38
<i>2.3 ANTIJURICIDAD</i>	51
<i>2.4 IMPUTABILIDAD</i>	57
<i>2.5 CULPABILIDAD</i>	63
<i>2.6 PUNIBILIDAD</i>	72

**CAPÍTULO 3**

**76**

**UBICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL Y EN EL CÓDIGO  
PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

**77**

**3.1 CONCEPCIÓN DE DELITOS EN  
CONTRA DE LA FAMILIA**

**92**

**3.2 CONCEPCIÓN DE DELITOS SEXUALES**

**96**

**CONCLUSIONES**

**104**

**BIBLIOGRAFÍA**

**106**

**CÓDIGOS**

**109**

## ***METODOLOGÍA***

*La elaboración de esta obra, se llevó a cabo por medio del estudio comparativo de los Delitos de Incesto y Adulterio en el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Estado de México, así como una Investigación de las opiniones de diferentes autores, acerca de estos ilícitos.*

## ***OBJETIVO***

***DETERMINAR EL BIEN JURÍDICO TUTELADO DE LOS DELITOS DE INCESTO Y ADULTERIO CONTEMPLADOS EN LOS CÓDIGOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MÉXICO ASÍ COMO LA CORRECTA UBICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES MENCIONADOS DENTRO DE CADA LEGISLACIÓN SEÑALADA.***



***"ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DELITOS  
DE INCESTO Y ADULTERIO EN LA LEGISLACIÓN  
DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO"***

## *INTRODUCCIÓN*

Considerando a la familia como la célula básica de la sociedad, el desarrollo del presente trabajo va encaminado a tratar de crear conciencia, para evitar en el futuro se sigan presentando este tipo de conductas como son el incesto y el adulterio que vulneran la integración familiar

Por tal motivo en la medida de lo posible debemos evitar todas aquellas conductas encaminadas a dañar la estructura familiar, ya que estas practicas antisociales y delictivas son actos que hay que desterrar del seno familiar para evitar su desintegración y a la vez el de la sociedad.

En una familia donde se vulnetó la cohesión, los miembros de la misma a futuro formarán parte de la patología social, debido a que si son capaces de alterar el orden familiar, con mayor facilidad podrán llevar a cabo otros tipos de conductas antisociales más graves.

Con el presente trabajo trataremos de determinar el bien juridico tutelado contemplados en los Códigos Penales del Distrito Federal y del Estado de México, así como la correcta ubicación de los tipos penales mencionados dentro de cada legislación señalada.

## *CAPÍTULO 1*

## *ANTECEDENTES HISTÓRICOS*

Considerando la importancia, que reviste la evolución histórica de los delitos en estudio en las diversas sociedades de mayor importancia en la historia de la humanidad, cuyo marco jurídico sentó las bases de las actuales concepciones jurídicas en las sociedades contemporáneas, es impresindible la observación de las características propias de las concepciones históricas, a efecto de establecer la trascendencia y el valor que revisten los delitos de adulterio e incesto para establecer la magnitud del impacto, que en el medio social vulneran al núcleo familiar, y el porque de las regulaciones y sanciones que en su momento fueron fijadas respecto a cada uno de los delitos en estudio.

De esta forma podemos apreciar que en Grecia, Roma, España, y la civilización Azteca los delitos en estudio representan características propias de la sociedad y en tales conductas se presentaron con cierta regularidad.

Grecia ha ejercido durante siglos un peculiar hechizo sobre la imaginación de los hombres. Los romanos, que incorporaron Grecia a su Imperio----- y en cuyo proceso no rebuyeron el saqueo de sus ciudades----- resultaron profundamente impresionados por ella. Los jóvenes romanos eran enviados a estudiar en la Universidad de Atenas, y los romanos cultos miraban a los griegos como sus maestros en filosofía, en ciencia y bellas artes. A pesar de la confianza que los romanos tenían en su propia misión imperial y en sus dotes de gobierno, se sentían molestos de que tanto en arte, como en letras y en pensamiento, hubiera mucho que ellos jamás podrían esperar practicar con tanta maestría como los griegos.

En lo profundo de la actitud mental de la sociedad griega existía una inamovible creencia en el valor del hombre individual.

Durante siglos en que grandes partes de la tierra estaban dominadas por las monarquías absolutas de oriente, los griegos desarrollaban su convencimiento de que el hombre debe ser respetado no como instrumento de un señor omnipotente, sino por sí mismo, procuraron a toda costa ser ellos mismos, y conseguirlo les ayudó la propia naturaleza de su país. En los tiempos antiguos, Grecia era geográficamente muy parecida a la que es hoy.

Los Griegos ni inventaron la ley ni originaron la noción de ella, en Babilonia ya existían códigos legales cuando los griegos eran aun poco menos que salvajes, y la ley mosaica de Israel es también muy antigua. Pero la ley griega que surgió en el siglo VII antes de Jesucristo difería de ellas en varios aspectos. En primer lugar no pretendía ser portadora de la voluntad de un monarca omnipotente, ni de un Dios. La ley griega aspiraba por completo a mejorar la suerte de los mortales humanos. En segundo lugar, mientras aquellos sistemas primitivos podían cambiarse virtualmente según la voluntad de un rey o un sacerdocio, la ley griega estaba generalmente basada en algún tipo de consenso popular y podía modificarse solamente recurriendo al pueblo para su aprobación.

Finalmente se esperaba de la ley griega que aseguraba la vida y la propiedad de todos los miembros de una sociedad, no solamente las de un grupo selecto de dirigentes o de sacerdotes. Los Griegos, en este aspecto, se consideraban muy superiores a los persas, que absolutamente dependientes del capricho real, no estaban mejor que los esclavos.

La majestuosa sucesión de sistemas legales occidentales procede totalmente de los primeros legisladores Griegos. Los romanos, que fueron grandes legisladores de su propio Derecho, aprendieron de los griegos. A su vez los comprensivos códigos de *Gayo* y de *Justiniano* dieron lugar a los sistemas legales más modernos "<sup>1</sup>

La sociedad griega estaba organizada preminentemente como un mundo de hombres, de las mujeres se esperaba la preparación de comidas, dirección de la casa y los padres concertaban los matrimonios de sus hijas adolescentes. Después las esposas pasaban a estar bajo el control del marido, recibían de él muchos consejos sobre la permanencia en casa y en silencio. El comediógrafo *Menandro* les dijo: "El trabajo de la mujer está en el telar y no en el debate."<sup>2</sup>

Cuando los maridos tenían invitados a comer, las mujeres permanecían en sus aposentos del segundo piso, untando sus cuerpos con fragantes esencias y aceites aromáticos, y observando con ensueño el tráfico callejero desde las ventanas todas las noches, y entonces el marido y mujer gozaban de la mutua compañía. Así la segregación de relaciones establecida por la sociedad se funda en el amor familiar.

La manera de sancionar el adulterio en Grecia, fue el derecho de venganza, ya que este delito se consideraba muy fuerte, el cónyuge ofendido aplicaba la pena dando muerte al adulterio en el momento de ejecutar el adulterio, pero si el culpable escapaba, tenía el ofendido el derecho de persecución contra aquel en su persona, familia y bienes.

---

<sup>1</sup> C. W. Bowra: La Grecia clásica, ed. Time life int. Nueva York u.s.a, p. 12

<sup>2</sup> *Ibid.* p. 85

En Grecia eximían de toda pena al marido que sorprendiera infraganti, a los adúlteros y tomara venganza.

El legislador *Zeluco* ordenó como pena a los culpables de adulterio que le fueran sacados los ojos a los que cometían tal delito posteriormente, asistía el marido a una acción pública contra el adúltero, en esta acción el ofendido podía pedir una compensación o retener como esclavo al culpable mientras no pagase o diera fianza, si en el delito mediara la violencia, el precio era el doble.<sup>3</sup>

En Atenas se daba el caso, como en las demás civilizaciones que trataremos, no considerar como delito cuando el hombre faltara a la fidelidad conyugal, mientras cuando la mujer cometiera esta falta era considerada como adulterio aunque no estuviera unida en matrimonio como es el caso de las concubinas.

Algunos escritores como *Plutarco*, señalaban que en algunos casos de adulterio el no ser sancionados se debía a razones político - militares, ya que el marido impotente o estéril, permitía que la mujer fuera fecundada por otro hombre, esto tenía como objetivo la continuidad de la evolución de la raza griega

Cuando el delito de adulterio se cometía o se llegaba a él por medio de la seducción de la mujer, la penalidad se convertía en una sanción pecuniaria.

Tratándose del delito de Incesto, los griegos no permitían o mejor dicho prohibieron enérgicamente las relaciones sexuales entre los miembros consanguíneos de una familia, proscribían el matrimonio y las relaciones sexuales entre padres e hijos, hermanos y hermanas y entre los ascendientes de la misma madre, aunque no fueran del mismo padre.

---

<sup>3</sup> *Ibid* p 87.

Se daban permisos entre los matrimonios de tío y sobrina, eran comunes los matrimonios entre primos y hasta se preferían los matrimonios entre hermano y hermana adoptivos, eran obligatorios entre sí para preservar las propiedades de la misma, los medio hermanos de padre se podían casar sin que la familia o la sociedad se negaran.

Aún cuando se presentaban estas situaciones en la familia y en la sociedad griega, no se permitían las relaciones sexuales entre los miembros de una misma familia biológica, el castigo era mayor para la madre y el hijo.

*Sócrates* decía acerca del Incesto.... "No estoy de acuerdo con el incesto, porque invitaría al matrimonio entre las personas que todavía no habían llegado a la potencia sexual y a los que la habían perdido."<sup>4</sup>

Desde el punto de vista de *Platón*.... "Cuando la oposición no asaltaba a la tradición, tiene un poder maravilloso" ---- y afirma ---- que las prohibiciones del incesto tenían una autoridad incontestable.<sup>5</sup>

En la mitología Griega eran comunes las relaciones incestuosas entre los dioses como eran.... *JÚPITER Y HERA, CRONOS Y REA, OCEANO E HYPERION*, estas relaciones se llevaron a cabo aún cuando todos eran hermanos, pero estas relaciones estaban totalmente prohibidas para los seres humanos.

Aún así, con todas las prohibiciones para este tipo de relaciones sexuales, se daban con gran frecuencia en la sociedad Griega, lo que daba como consecuencia una amplia y verdadera degeneración en la misma sociedad. Así tenemos que, en la antigua Grecia, se daban muchas perversiones en lo religioso como en lo social, es por esto que los mismos filósofos griegos de aquella época criticaban a los dioses pero estas críticas se consideraban como delitos.

---

<sup>4</sup> Cit. por C.W. Bowra, ob, p. 92.

<sup>5</sup> Cit. por C.W. Bowra, ob, p. 93



Uno de los logros fundamentales de Roma es el Derecho, es el primer derecho secular sistematizado y amplio que registra la historia en verdad, el fundamento de la ciencia del Derecho Europea. Más el Derecho Romano no es un sistema perfeccionado, aunque proporcionó la primera legislación auténtica. Evolucionó paso a paso siguiendo lineamientos estrictamente prácticos, como un reflejo de los casos del día. Pero el enorme desarrollo de la polis y el imperio Romano y el ámbito cada vez mayor de los problemas, condujo de manera automática a opiniones y especulaciones generales de todos los desarrollos Romanos, que siempre arrancaron de finalidades y propósitos prácticos y empíricos y adquirieron gradualmente formas y dimensiones monumentales.

El Derecho Romano al igual que todo el Derecho de los antiguos pueblos tribales, había sido primero un derecho sagrado (*jus sacrum*), conocido y aplicado por los sacerdotes y los pontífices. De este derecho sagrado deriva el derecho secular, público (*jus publicum*), relativo a la constitución de la comunidad presente en el desarrollo gradual, localizada, temporalizada es la república. Otra rama se refería a las relaciones de los individuos entre sí bajo las nuevas condiciones terrenales, a esta rama se le llamó *jus privatum*, o Derecho Privado, desde luego la influencia de las antiguas costumbres y tradiciones sagradas se extendió a esas ramas más profanas, y la palabra privado se debe entender sólo en un sentido relativo. Puede recordarse que privado referido a la polis, significa privado (*desposeído*), y supone cierta inferioridad. El Derecho primitivo romano era restringido, aplicable y válido solamente para los ciudadanos romanos auténticos descendientes de romanos, y conservaba la validez de las antiguas leyes tribales. Con la extensión de la ciudad, la civitas, con su creciente dominación sobre países y poblaciones extranjeras, era preciso reconocer de alguna forma las leyes y costumbres de los pueblos extranjeros.

Así surgió una nueva rama, el *jus gentium*, el derecho de los pueblos extranjeros, y logró una importancia siempre creciente pues influyó en gran medida sobre el derecho romano.

Uno de los logros fundamentales de Roma es el Derecho, es el primer derecho secular sistematizado y amplio que registra la historia en verdad, el fundamento de la ciencia del Derecho Europea. Más el Derecho Romano no es un sistema perfeccionado, aunque proporcionó la primera legislación auténtica. Evolucionó paso a paso siguiendo lineamientos estrictamente prácticos, como un reflejo de los casos del día. Pero el enorme desarrollo de la polis y el imperio Romano y el ámbito cada vez mayor de los problemas, condujo de manera automática a opiniones y especulaciones generales de todos los desarrollos Romanos, que siempre arrancaron de finalidades y propósitos prácticos y empíricos y adquirieron gradualmente formas y dimensiones monumentales.

El Derecho Romano al igual que todo el Derecho de los antiguos pueblos tribales, había sido primero un derecho sagrado (*jus sacrum*), conocido y aplicado por los sacerdotes y los pontífices. De este derecho sagrado deriva el derecho secular, público (*jus publicum*), relativo a la constitución de la comunidad presente en el desarrollo gradual, localizada, temporalizada es la república. Otra rama se refería a las relaciones de los individuos entre sí bajo las nuevas condiciones terrenales, a esta rama se le llamó *jus privatum*, o Derecho Privado, desde luego la influencia de las antiguas costumbres y tradiciones sagradas se extendió a esas ramas más profanas, y la palabra privado se debe entender sólo en un sentido relativo. Puede recordarse que privado referido a la polis, significa privado (*desposeído*), y supone cierta inferioridad. El Derecho primitivo romano era restringido, aplicable y válido solamente para los ciudadanos romanos auténticos descendientes de romanos, y conservaba la validez de las antiguas leyes tribales. Con la extensión de la ciudad, la civitas, con su creciente dominación sobre países y poblaciones extranjeras, era preciso reconocer de alguna forma las leyes y costumbres de los pueblos extranjeros.

Así surgió una nueva rama, el *jus gentium*, el derecho de los pueblos extranjeros, y logró una importancia siempre creciente pues influyó en gran medida sobre el derecho romano

Ahora que tenemos un conocimiento más amplio de como se presentó el derecho en la civilización de la antigua Roma, podemos empezar a analizar los delitos del presente estudio, como son el delito de *ADULTERIO E INCESTO*.

En la época de *Rómulo* se castigaba a la mujer adúltera, siendo el marido quién señalaba la penalidad correspondiente de acuerdo a su criterio, siempre influido por la opinión de su familia, la cual también estaba facultada para perseguirla, con esto se puede apreciar que, en el adulterio en Roma la represión estaba a cargo del *pater familiae*, por estar investido del derecho de vida y muerte sobre los miembros de su familia, así lo demuestra una cita como la oración de Caton recopilada por *Aulio Gelio*:

" A menos de divorcio, el marido es juez de su mujer en vez de su censor, sobre ella tiene un imperio absoluto, si ella hace algo deshonesto y vergonzoso, si ha bebido vino o faltado a la fe conyugal él la condena y castiga."<sup>6</sup>

Aquí se entiende que si era sorprendida la mujer en el delito de adulterio, el marido impunemente la podía matar sin juicio alguno, en cambio cuando el marido cometiera el mismo delito, ella no podía ni siquiera tocarlo.

Con el propósito de ponerle fin a la corrupción de la familia romana, el emperador *Augusto* expidió un edicto llamado *lex julio de fundo dotali et adulteris*, de esta ley sobresalen los siguientes puntos: solo era castigado el adulterio cometido por la mujer según lo indicado por la (ley 6) y se repite en la 34 del libro 48 título V del digesto, Se concede acción pública para la persecución, pero en esta época se considera privada esa acción, la sanción se impone en atención a la calidad de los culpables y a la flagrancia del delito.

Se autoriza con ciertos requisitos al *Pater Familiae* para dar muerte a los adúlteros, ampliándose ese derecho al marido.

---

<sup>6</sup> Kahler, Erich *Historia Universal del Hombre*, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 104.

El delito de adulterio fue el acto que más ocupó la actividad de los tribunales Romanos.

En Roma los delitos sexuales eran:

- Unión entre parientes (incesto)
- Ofensa al pudor de la mujer (*adulterium, stuprum*)
- Rufianismo (*lenocinium*)
- Matrimonio deshonoroso
- Bigamia
- Rapto

Aquí se puede observar, que para los romanos el bien jurídico tutelado del delito de adulterio era la ofensa al pudor de la mujer, ya que a la mujer libre romana le estaba prohibido moralmente tener relaciones prematrimoniales y así mismo, durante el vínculo matrimonial estaba obligada a tener contacto sexual exclusivamente con su marido, mientras tanto el hombre libre romano su obligación moral era relativa es decir no tan restringida como la mujer libre romana, ya que se le permitía tener relaciones sexuales con persona diferente a su mujer siempre y cuando aquella relación no causara ofensa a la honestidad de las doncellas, ni a las esposas de otros hombres; lo que nos hace suponer que el hombre libre romano tenía relaciones sexuales con peregrinas, esclavas y mujeres con mala reputación y aquí no se cometía delito alguno.

En lo concerniente al delito de Incesto, los primeros romanos prohibieron los matrimonios con los extranjeros y las uniones entre los plebeyos y los patricios y de los romanos con los esclavos; condenaron las relaciones sexuales con personas con parentesco más cercano que los primos segundos y entre las personas de línea recta, aún tratándose de parentesco puramente adoptivo.

Cuando terminaron las guerras púnicas, se permitieron y eran comunes los matrimonios entre primos, un claro ejemplo de éste fue el Emperador *Claudio* que se casó con su sobrina *Agripina* y fue el mismo quien autorizó los matrimonios entre tíos y sobrinos.

Pero el matrimonio y las relaciones sexuales entre parientes más cercanos como el parentesco por consanguinidad entre padres e hijos y el parentesco por afinidad entre suegros y nueros o yernos, o el padrastro y la hijastra o la hija política y entre hermanos adoptivos, eran considerados ilícitos y criminales y estos matrimonios o uniones se consideraban nulos.

En los tiempos de *Constantina*, los matrimonios de tío y sobrina y los matrimonios entre parientes cercanos, se consideraban como delito capital, durante el reinado de *Teodosio*, eran considerados nulos e incestuosos, el matrimonio y las relaciones sexuales entre personas unidas por lazos de consanguinidad más cercanos que el de los primos segundos. Estas reglas fueron aceptadas como inviolables durante el periodo en que fueron promulgadas, la prohibición del matrimonio suponía la prescripción de las relaciones sexuales, porque el incesto quería decir tener relaciones sexuales entre personas afines.

Cuando se cometía el delito de incesto entre personas, como lo eran entre ascendientes y descendientes, eran condenados dentro del *incestus jure gentium*, y el incesto entre personas que no se encontraban en esta situación de parentesco eran condenados al *incestus jure civile*. Este tipo de leyes no formaba parte de la legislación oficial y escrita, estas leyes dependían del *moribus*, que eran prohibiciones religiosas.

Las personas que eran castigadas por el *jus gentium*, tanto como el hombre como la mujer, pagaban severas penas, porque debían conocer las leyes, en otras ocasiones sólo existía el castigo para el hombre. Las violaciones al *jure civile*, eran castigadas con las mismas penas que el adulterio y las prohibiciones del incesto también comprendían a los hombres libres Romanos; pero, no comprendían a los esclavos, ya que estos eran condenados a muerte.

En el principio se les condenaba a ser despeñados por la roca Tarpeya y según el Derecho clásico Romano, los dos eran desterrados en los tiempos de la República, cuando *Papiro* estaba en el poder, sedujo a su hermana; el padre de *Papiro* mandó una espada a la mujer para que se quitara la vida y posteriormente el hijo se suicidara.

Los romanos consideraban al incesto fuera de la norma y contraria a la forma racional de la vida, los matrimonios y las relaciones sexuales entre parientes cercanos.

En el principio se les condenaba a ser despeñados por la roca Tarpeya y según el Derecho clásico Romano, los dos eran desterrados en los tiempos de la República, cuando *Papiro* estaba en el poder, sedujo a su hermana; el padre de *Papiro* mandó una espada a la mujer para que se quitara la vida y posteriormente el hijo se suicidara.

Los romanos consideraban al incesto fuera de la norma y contraria a la forma racional de la vida, los matrimonios y las relaciones sexuales entre parientes cercanos.

Los delitos contra el honor, atentan contra la consideración que el individuo goza en sociedad, los caracteriza su mayor levedad pues no ocasionan los daños irreparables que producen los corporales o sexuales. Se acercan a los delitos contra el honor, los delitos sexuales, que se castigan por infringir la moralidad general de la sociedad o por lesionar la organización familiar.

Especial importancia tiene el estupro, de personas con la que toda unión general es ilícita, sobre todo por razones de parentesco, que entonces recibe el nombre de incesto, el concepto se amplía en la Edad Media, pero se limita en la codificación

Los restantes delitos sexuales, próximos a los delitos contra el honor, son castigados por atentar contra la organización familiar, uno de ellos es la bigamia y el otro es el adulterio, ocupar el lecho conyugal de otro, delito muy amplio entre los hispanos y en las Partidas se califica como uno de los mayores yerros la muerte del adúltero por el marido. Sin embargo, es ya causa de justificación entre los hispanos el caso de la adúltera en el domicilio paterno o de parientes; en Castilla se aplicaba la muerte a ambos.

Toda pena lleva consigo la mala fama o infamia del condenado especialmente la corporal, por lo que no se aplica a los nobles, en ocasiones se acentúa en la forma de ejecución, cuando la pena de muerte procede por el arrastramiento, frecuente en los delitos de traición o sodomía, durante la Edad Media, le sigue la exposición de cadáver ante los buitres.

Atribuida a los Iberos y también la ejecución de los azotes, así en forma común al sur de España y los reinos orientales hispánicos se practica la corrida o azotamiento de los adúlteros a través de la villa.



## ***CÓDIGO EURICO***

Es una compilación del Derecho Germánico, entro en vigor en la Edad Media aplicable a los vencedores visigodos, se regula sólo el adulterio cometido por la mujer casada, se concede acción al marido para perseguirlo y se le faculta para dar muerte a los culpables, si eran sorprendidos en la comisión del delito.

## ***CÓDIGO ALARICO***

*Lex romana visigothorum*. También llamada Breviario de *Alarico*, fue una ley promulgada en el año 506 por el rey *Alarico II* para dar una ley clara a los súbditos romanos que vivían en su reino. En el código de *Alarico*, compilación a los de extractos del derecho romano, aplicable a los vencidos y cuya finalidad fue la de evitar los conflictos de la diversidad de las normas jurídicas existentes, se reafirma el espíritu jurídico romano y cobran relevancia las disposiciones de la ley *Julia*.

## ***FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES***

En 654, el rey *Visigodo* promulgó el *Fuero juzgo o Iber iudiam*, válido para los romanos y bárbaros con un contenido germánico combinado con elementos románicos, que abrogó formalmente el *Breviario de Alarico*.

El fuero juzgo, cuya finalidad fue realizar, la unidad legislativa regula la represión del adulterio en las leyes del título IV, libro III. El adulterio previsto por este ordenamiento es el cometido por o con mujer casada, la acción para perseguirla se extiende al marido, a los hijos y por imposibilidad de aquél, a los parientes y cualquiera otra persona, reconociendo así ese derecho el carácter de delito público (ley 13), la sanción se determina a voluntad del marido ofendido (ley,1),

Establece impunidad absoluta para el caso de uxoricidio por causa (ley 40), se limita la facultad al marido para cohabitar con su mujer, cuando esta ha sido puesta en su poder (ley 12).

La ley segunda dice: Si pecado es yacer con la mujer aliena, mayoritariamente es pecado en dejar la suya con la cual se casó por su grado.

### ***FUERO REAL***

Contiene una regulación más completa del delito de adulterio, y tiende a la influencia *Germánica, Canónica Romana*, siguiendo la tradición sanciona al adulterio por o con mujer casada sin descartar el del marido, la acción de perseguirlo se concede al marido, siempre y cuando el no lo hubiere cometido a su ver (ley 4), (Título VII, libro IV), y cualquier otra persona, si el marido no hubiere otorgado el perdón, en materia de sanción sigue el criterio del fuego juzgo o sea a los dos (ley 1), para concluir concede impunidad para el uxoricidio cometido por esa causa y la extiende al caso de la hija o a las hermanas sorprendidas en este delito.

### ***LAS LEYES DE ESTILO***

Llamadas también declaraciones sobre el fuero real, contiene respecto al adulterio disposiciones complementarias en su (ley 93), aclara la facultad concedida al marido para dar muerte a los adúlteros, en el sentido de negar esa facultad, si uno de ellos lograra escapar, pues en ese caso no podía dar muerte al otro, sino cuando se lograra la detención del prófugo y se le venciera en juicio.

## ***CÓDIGO DE LAS PARTIDAS***

Define al adulterio y explica el porqué no puede perseguirse el cometido por el marido, se le conoce el carácter de privado a ese delito pues la acción para perseguirlo se concede al marido y en su defecto al padre, a los hermanos y a los tíos (ley 2), impide la acción del marido cuando éste a su vez lo ha consentido, perdonando o dejando prescribir (ley 7), la imputación aprobada con testigos, si es público, en caso contrario con los siervos al servicio de los acusados (ley 10), la pena se impone en atención a la calidad de sujeto pasivo (ley 15), exime de pena con ciertos requisitos al marido cuando priva de la vida al individuo a quien previamente había prohibido las relaciones con su mujer.

### ***LEYES DEL TORO***

En estas leyes se determina que si el marido ofendido da muerte a los adúlteros por propia autoridad al sorprenderlos infraganti, pierde la dote y los bienes de aquel a quien matare, pero si lo hacia porque la justicia los ponía a su disposición se le eximia de la pena.

En relación al delito de incesto, en las leyes del Derecho Español (fuero Juzgo, Real, Las Partidas, Novissima Recopilación), éste continúa la misma trayectoria, puesto que, fueron también *obispos y clérigos* quienes dictaron las primeras leyes visigodas.

Las Partidas en sus leyes 2a. y 3a., título VIII, parte VII, castigaba al incesto al incriminarlo como adulterio.

La Novísima Recopilación en sus leyes 2a. y 3a. libro VII, título XIX, extendió la pena a las relaciones sexuales con religiosas, y a los criados por las cometidas con las parientas y barraganas de los señores y con otros criados de la casa; y define al delito diciendo grave crimen es el incesto, el cual se comete.

Con parienta hasta el cuarto grado, o con su comadre, o con cuñada o con mujer que comete maldad con el hombre de otra ley; y este crimen de incesto es en alguna manera herejía, y a cualquiera que lo cometiere, allende las otras penas en Derecho establecidas pierda la mitad de sus bienes para nuestra cámara.<sup>7</sup>

El incesto entre ascendientes y descendientes es un delito gravísimo, que esta misma ley considera también incesto por la unión carnal de mujer católica con hombre de otra religión.

"Con anterioridad a 1852, el castigo por el delito de incesto era poca frecuente y, de aplicarse alguna pena, consistía en un castigo corporal y nunca en la pena de muerte; sólo en el caso de excepción, de incesto entre padre e hija, se imponía a aquél la pena capital."<sup>8</sup>

El Código Español de 1870 consideró al incesto como delito de estupro agravado.

---

<sup>7</sup> Latinde, Abadías J. Derecho Histórico Español Méx, Ed. Ariel. 1989 p. 382.

<sup>8</sup> . Ibid p.384.

Sabido es que el territorio que actualmente constituye nuestra patria estuvo habitado por varios pueblos de diversas culturas y diferentes costumbres como son *Los Mayas, Los Toltecas, Los Aztecas, Los Purépechas o Tarascos*, etc., pero nos referimos únicamente al derecho *Azteca*, por ser el pueblo que alcanzó la hegemonía en la mayor parte del territorio y del que tenemos noticias históricas más completas.

La familia *Azteca* era de carácter patriarcal, estaba sujeta a la autoridad absoluta del padre, quien tenía derecho de vida y muerte sobre sus hijos y resolvía todo lo concerniente al núcleo familiar. El *Azteca* fue un pueblo guerrero y sanguinario y cuya educación fue extremadamente rígida; de igual manera el derecho penal *Azteca* se ha calificado de bárbaro por la crueldad de los castigos que imponía.

Las penas a los delincuentes iban desde los palos, los azotes, las mutilaciones, la prisión, la esclavitud hasta la muerte, la cual se realizaba por medio de la horca, el descuartizamiento, la lapidación, etc. La mayoría de los delitos graves eran castigados con la pena de muerte (el aborto, el adulterio, el asalto, la calumnia, la traición, el estupro, la hechicería, el homicidio, el incesto.), incluso el ocultamiento de una traición era castigado con la esclavitud.

Se castigaba con severidad la embriaguez, sobre todo en los jóvenes y el travestismo.

La gravedad de las penas daba gran eficacia al derecho penal *Azteca*, lo que se traducía en una vida social tranquila y ordenada que causó el asombro de los conquistadores Españoles.

El matrimonio entre los *Aztecas* era polígamo, por lo que las relaciones sexuales del hombre con otra mujer no constituían delito alguno, es decir, no existía pena alguna para aquél, solo se sancionaba a la mujer casada y al cómplice, con pena de muerte con lapidación.

"Respecto al delito de adulterio se procedía de la siguiente manera:

-No bastaba probanza para el adulterio, si no los tomaba juntos y la pena era la muerte.

-Apedreaban a los que habían cometido el adulterio, justamente con el que ella había pecado.

-A ninguna mujer u hombre, se castigaba del delito de adulterio, si sólo el marido de ella acusaba, sino que se había de haber testigos y confesión de los adúlteros.

-Tenía pena de muerte, al que mataba a su mujer por sospecha o indicios, y aunque la tomara con otro no podía matarla, sólo la podían castigar los jueces.

-La ejecución de la pena de muerte por el delito de adulterio consistía de la siguiente manera:

-Lapidación o quebrantamiento de la cabeza y a la mujer se le descuartizaba y se dividían los pedazos entre los testigos, la infidelidad de la mujer se castigaba por el mismo marido con autorización de los jueces, en público se le cortaban la nariz y las orejas.

En la civilización *Azteca* se practicaba el tormento (tortura) en el caso en que los proscritos negaran la acusación por parte del marido hasta que confesaban se les daba muerte.<sup>9</sup>

<sup>99</sup> Carranca y Trujillo, *Derecho penal Mexicano, parte general*, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 334.

Los *Aztecas* practicaban el amancebamiento, la poligamia aun cuando la base familiar era el matrimonio de tipo patrilineal, el hombre podía casarse cuantas veces quisiera con la única condición de contar lo suficiente para poder sostener a todas las esposas con sus hijos.

Presentándose así la familia, el parentesco lo concibieron de las siguientes formas:

El parentesco por consanguinidad en línea directa ascendiente:  
Padres, abuelos paternos y maternos y bisabuelos etc.

En línea recta descendiente: Hijos, nietos y bisnietos

En línea colateral igual: Hermanos de padre y madre, hermanos sólo de padre, hermanos sólo de madre.

En línea colateral desigual: Tíos paternos, tíos abuelos, primos y sobrinos.

El parentesco por afinidad: Era el que se presentaba entre los suegros respecto de sus yernos o nueras y éstos respecto de aquellos y el que se presentaba entre cuñados, entre padrastros e hijastros.

El parentesco civil: Era el que existía entre el tutor y el pupilo.

Los delitos en la civilización Azteca podrían agruparse atendiendo el bien jurídico tutelado, como los delitos de incontinencia carnal:

La introducción clandestina de algún hombre en los lugares donde se educaban las doncellas.

El hecho de que una sacerdotiza o alguna joven educada fueran sorprendidas platicando con algún hombre.

Cuando un hombre o una mujer usaran vestidos o ropa contraria a su sexo.

El homosexualismo.

El Travestismo.

Cualquier relación contranatura.

La violación o la tentativa en hombres, mujeres y niños.

La prostitución.

El adulterio.

El incesto.

A todos los delitos antes mencionados les correspondía la pena de muerte, menos la prostitución, la pena de muerte se presenta de las siguientes formas:

Incineración en vida, decapitación, estrangulamiento, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garroteo y machacamiento de la cabeza

En caso del delito de incesto los *Aztecas* consideraban cometido el delito cuando incurrian las siguientes situaciones:

Cuando había relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes.

Cuando las había entre hermanos.

Entre padrastros e hijastros.

Entre suegros, yernos y nueras.



Este delito se castigaba con la pena de muerte por ahorcamiento o por garrote y cuando se cometía entre el hijo y la madre o entre el padrastro e hijastra con el consentimiento de las mujeres se les aplicaba también la misma pena y se agravaba para el sujeto activo cuando era cometido en contra de la voluntad de las mujeres también se consideraba como delito de incesto el ayuntamiento entre marido y mujer separados por el divorcio.

Los *Aztecas* tenían al incesto como delito por el acceso carnal entre parientes dentro de los grados en que estaba prohibido el matrimonio y con personas con quienes dicho acceso estaba prohibido por una norma moral, religiosa, o una social.

## *CAPÍTULO 2*

*ESTUDIO DOGMÁTICO*

## *ESTUDIO DOGMÁTICO*

Para desarrollar el estudio dogmático por cuanto hace a los delitos material del presente estudio, debemos considerar que la dogmática se apoya sobre el plano jurídico existente y que se modifica al ajustarse a las conductas que suceden hoy en día.

De tal suerte al considerar los delitos de adulterio e incesto tanto en el código penal para el Distrito Federal como para el Estado de México ajustaremos la conducta, el tipo, la antijuricidad, la culpabilidad, la imputabilidad y la punibilidad a cada uno de ellos, considerando así mismo la necesidad de una adecuación en un capítulo como bien considera el código penal para el Estado de México y como más adelante realfirmaremos, deberán encuadrarse los mismos dentro de un capítulo que se denomina -----"*DELITOS EN CONTRA DE LA FAMILIA*"-----

De esta forma encuadraremos los tipos penales a cada uno de los elementos mencionados de una manera conjunta y conexa puesto que no resultaría correcto analizar cada elemento por separado sino en la totalidad del marco dogmático que permita apreciar con toda precisión el carácter específico y la importancia de que todos los elementos representan para la adecuada valoración jurídica de los mismos.

Podemos considerar a la conducta dentro del campo del Derecho como aquella actividad humana externa, a la que se le asigna voluntad y que en tal sentido se le denomina de esa forma.

Conducta.- Del Latín conducta, conducida, guiada. Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, el maestro *Castellanos Tena* define a la conducta como.

"El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito."<sup>1</sup>

Como puede apreciarse la conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión.

El maestro *Soler* se opone a su utilización argumentando que la expresión conducta "importa una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto, la conducta más que una acción es una especie de promedio o balance de muchas acciones y por eso adoptar esa expresión para definir el delito resulta equivoco y por lo tanto peligroso políticamente"<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, varios autores, Ed., Porrúa, vol, A-C11, 1991, p. 588

<sup>2</sup> *Ioc cit* p. 588

Por su parte *Jiménez de Asúa* también se opone, "No aceptamos el vocablo conducta, porque ésta se refiere más bien al comportamiento que a una actuación más continua y sostenida que la del mero acto psicológico, como veremos, es el punto de partida para el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad."<sup>3</sup>

El maestro *Jiménez Huerta* se muestra por el contrario de las notas antes señaladas, partidario de su utilización y comenta:

"La palabra conducta penalísticamente aplicada es una expresión de carácter genético de carácter significativo de toda figura típica que contiene un comportamiento humano".<sup>4</sup>

Para el maestro *Porte Petit*, el término conducta es más adecuado para abarcar la acción y omisión, pero nada más, es decir dentro de la conducta (acción u omisión), del resultado material o de la relación de causalidad".<sup>5</sup>

La conducta sirve para designar el elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta y añade que el código penal para reglamentar la continuación alude a los móviles de su conducta.

La *Suprema Corte* ha considerado que dentro del significado conducta, debe entenderse, "El comportamiento corporal voluntario", según cita *Porte Petit*, aunque en otras ocasiones, particularmente en lo que se refiere a la conducta condicional aparece como un conjunto de acciones valorizadas unitariamente que permiten caracterizar el comportamiento general del sujeto."<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Loc. cit. p. 588.

<sup>4</sup> Ibid p. 589.

<sup>5</sup> Ibid p. 560.

<sup>6</sup> Loc. cit p. 560.

La conducta como elemento del delito y en este sentido como género de la acción y de la omisión tiene mayor o menor alcance según las distintas teorías del delito, para los autores que siguen el concepto causal de acción, la conducta comprende la voluntad, la actividad en el sujeto activo de la conducta.

Sólo puede ser sujeto productor activo de la conducta ilícita penal, el hombre único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas.

"En el Derecho existen las llamadas personas morales que son instituciones o agrupaciones de personas físicas a quienes se atribuye personalidad, con los elementos inherentes a ella, tales como el domicilio, el nombre, la nacionalidad, etc.

Estas entidades, obviamente no pueden ser autoras de delitos habida cuenta de que no tienen voluntad propia, distinto en el caso de las personas físicas que las integran. Las personas morales actúan por medio de representantes, gerentes, administradores o cualquiera otro funcionario, pero siempre las personas morales son meras concepciones jurídicas carentes de la capacidad para cometer delitos por tanto, sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva".<sup>7</sup>

Por su naturaleza los delitos de adulterio e incesto solamente pueden ser factibles mediante una actividad: El acceso carnal. Por lo mismo se consideran delitos de simple actividad, concurrentemente, su ejecución no puede cometerse de manera de conducta de carácter omisivo.

Si atendemos al resultado, del adulterio e incesto son delitos de mera conducta de hacer, de actividad, ya que su verbo rector exige el ayuntamiento carnal, el cual en sí mismo no constituye una mutación en el mundo exterior; es decir, su consecuencia no es de carácter formas sino jurídico.

---

<sup>7</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, Síntesis de Derecho penal, México, Ed Trtlas, 1991, p. 56.

En relación a los delitos de adulterio e incesto, observamos de que se tratan de delitos instantáneos: Tan pronto se realiza el ayuntamiento carnal se agota la conducta señalada, y en base a su daño, los clasificaremos como delitos de lesión, puesto que a diferencia de otros tipos en los que sólo se pone en peligro el bien jurídico protegido, en los delitos de adulterio e incesto este es lesionado.

Acción es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana. Los elementos componentes de la acción, sin entrar en intrincados problemas doctrinarios, son el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal.

La omisión es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado. Los elementos constitutivos de la omisión son: Abstención, resultado y nexo causal.

El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible, por medio de los sentidos, el nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido; es la relación necesaria de causa y efecto.

Al hablar de conducta observando, los conceptos anteriores de acción y omisión en cuanto a los delitos de adulterio e incesto se manifiesta perfectamente una acción y como lo señala nuestro código penal vigente en su artículo 70. El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, es decir, siendo el delito un acto penado por la ley, como lo dispone nuestra legislación vigente en el artículo antes mencionado y en el plano jurídico, el delito es así mismo un acto externo o acción que se manifiesta en un momento corporal del hombre con violación a las normas que regulan los ideales valorativos de la familia.



El delito de adulterio se clasifica como un delito autónomo, porque no depende de otro, y normal por ser de mera descripción objetiva y es formal, porque se consuma al verificarse la realización de la conjunción carnal, y en relación al delito de incesto, es formal, porque se consuma al verificarse el acceso carnal.

## ***AUSENCIA DE CONDUCTA***

A falta de alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrara, en consecuencia si no hay conducta no hay delito, a pesar de las apariencias, es pues la ausencia de conducta uno de los elementos negativos o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la acción humana positiva o negativa, la hace indispensable, considerandola como la base del delito como de todo problema jurídico.

En ocasiones se puede realizar una conducta de apariencia delictiva pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal seria el caso de la fuerza fisica irresistible la energia de la naturaleza o de animales, el hipnotismo y el sonambulismo.

Consideramos sencilla la solución al problema de que si se presenta o no la ausencia de conducta en relación a los delitos en estudio, con base a la naturaleza del tipo de adulterio e incesto, ya que ambos delitos se requiere el acuerdo de voluntades, no podría presentarse una hipótesis de ausencia de conducta en tanto no es posible la realización de conductas voluntarias y no voluntarias a la vez.

En relación a los delitos en estudio, *Solórzano Molina* opina:

"En estos delitos, en que uno de los elementos esenciales para la configuración, lo tenemos precisamente en la concurrencia de actos voluntarios de los sujetos activos, difícilmente se daría el aspecto negativo de la conducta en el caso de relaciones carnales entre sujetos activos durante el sueño."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> *Alonso Vera, Esther. El delito de incesto México, Ed., Trillas, 1986, p. 27.*

## 2.2

## *TIPO*

La expresión tipo es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico - penal, en tanto que la tipicidad es atendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa.

Por ello en Derecho Penal, se dice que un comportamiento es típico cuando coincide con lo previsto en un tipo penal, así, por ejemplo, la acción de privar de la vida a otro es típica, pues exactamente es la descripción que del homicidio formula el Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal.

Es evidente en consecuencia que aun cuando las expresiones tipo y tipicidad, son conceptualmente diversas y deben ser tratadas conjuntamente ya que son notoriamente interdependientes.

Para poder verificar si una acción es contraria a la norma previamente es preciso constatar si coincide con lo que dice la ley penal, y es precisamente esa característica de la acción de poder ser subsimida en la descripción legal y penal, después es viable analizar si la conducta es antijurídica (contraria a la norma), lo que depende de la existencia de causas de justificación.

Existen conductas o hechos que se presentan en la vida cotidiana contrarias a la convivencia social o familiar a las cuales por dañar valores jurídicos, morales, el estado sanciona con una pena, protegiendo así a la sociedad. A esas conductas o hechos, el estado se encarga de describirlos, definirlos y codificarlos en un cuerpo de leyes y a esto se le denomina tipo.

La definición jurídico-penal, tipo legal es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al concretarse a ella una sanción penal.<sup>9</sup>

En resumen tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal, tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales.

El tipo viene a ser el cuadro o marco y la tipicidad el encuadrar e enmarcar la conducta al tipo, podemos afirmar que el tipo es abstracto y estático, en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica.

La Tipicidad según el maestro *Castellanos Tena* es:

"El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".<sup>10</sup>

Función de la Tipicidad.

Al establecerse el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da a la tipicidad el rango constitucional de garantía individual, por lo que podemos decir y afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídicas.

El vocablo tipicidad que nace del sustantivo tipo, y proviene del Latín *Tipus*, para el derecho penal significa: Símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que se le proporciona fisonomía propia.

<sup>9</sup> Pavón, Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1989 p. 241

<sup>10</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, México Ed. Porrúa, 1990, p. 22

El tipo en cuanto al delito de adulterio, en el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 273, no describe la conducta de adulterio, solamente menciona la penalidad del mismo, por su parte el Código Penal para el Estado de México en su artículo 228, describe claramente la conducta del adulterio, mencionando en primer lugar la penalidad y en segundo plano el concepto, que dice así: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión y la privación de los derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada."<sup>11</sup>

Aquí observamos que el Código Penal para el Estado de México describe claramente el tipo de adulterio.

En cuanto a los elementos del tipo:

- "El objeto protegido es la fidelidad
- El objeto material es el sujeto pasivo
- El elemento normativo jurídico es el matrimonio
- Los sujetos son activo y pasivo
- La referencia espacial es el domicilio conyugal
- El medio calificado de comisión es el escándalo<sup>12</sup>

En cuanto a las referencias del lugar y medios, este tipo se caracteriza por la conducta desplegada, por uno de los conyuges, que acceso carnal con otra persona con la que no esta unida en matrimonio y tiene este tipo de relaciones en el domicilio conyugal o con escándalo.

---

<sup>11</sup> Código Penal para el Estado de México, México Ed , Berbera, 1994.

<sup>12</sup> Martínez Rosio, Marcela, Delitos Sexuales México, Ed Potam , 1989, p. 86.

Se entiende por domicilio conyugal la casa o el hogar donde viven permanente o transitoriamente los casados conforme a la ley civil., por escándalo, en el desenfreno exhibido o en la notoriedad que se da públicamente a la situación adulterina lo que afrenta el cónyuge inocente.<sup>11</sup>

El interés protegido en el orden jurídico y moral de matrimonio, entre los elementos integrantes del orden jurídico matrimonial uno de los más relevantes es el deber de la fidelidad conyugal, que tiene no sólo una base (natural) religiosa y moral, sino también jurídica, así que el mantenimiento de la fidelidad conyugal es en el adulterio uno de los más destacados objetos de la tutela penal.

Para *González de la Vega*, el objeto de la tutela penal en este delito radica en el interés de asegurar el orden matrimonial con los daños o peligros adulterinos realizados en condiciones de grave afrenta contra el cónyuge inocente (escándalo o violación del domicilio conyugal.)

Los elementos externos del delito de adulterio, de acuerdo con el código penal para el distrito federal son los siguientes: Que exista un acto que sea calificable como adulterino y que se cometa en el domicilio conyugal, o fuera de él pero con escándalo

El adulterio, según el citado código, no reviste carácter de delito si en el no se dan estos elementos.

Como antes los mencionamos el adulterio es un delito, que se consuma y agota en el momento de la unión carnal, cada hecho de unión carnal constituye un delito de adulterio, pero teniendo presente la constante jurisprudencia de la *Suprema Corte de Justicia* la repetición de actos de esta índole realizados con el mismo individuo, podrán ser estima como un delito continuado de adulterio.

---

<sup>11</sup> Carranca y Tuijillo, Raúl, y Carranca y Rivas, Raúl. Código penal anotado. México, Ed., Porrúa, 1990, p. 522

Por cópula debe entenderse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, sin distinción alguna fisiológicamente se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, la que implica necesariamente una actividad viral - normal o anormal -, pues sin ésta no se puede, con propiedad decirse que ha habido copulativa conjunción carnal fisiológicamente tanto existe actividad sexual en los actos contra natura como en los normales.

El adulterio es un delito de resultado, no de tendencia, prueba del adulterio: Debe entenderse el ayuntamiento carnal, el más claro y directo, es sin duda, la sorpresa, pero también puede probarse por la confesión del adúltero, la fuga de este con su amante, desde luego la vida marital de ambos, el testimonio de los familiares, criados u otras personas.

El tipo en cuanto al delito de incesto, en el código penal para el Distrito Federal, en su artículo 272, menciona primero la penalidad y después describe la conducta, que dice así: "Se impondrá de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma pena en caso de incesto entre hermanos."<sup>14</sup>

Por su parte el código penal para el Estado de México en su artículo 227, menciona también la penalidad al principio e inmediatamente después describe la conducta "Se impondrá de tres a seis años de prisión y de 20 a 200 días multa a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de uno a tres años de prisión.

Se impondrá esta última sanción en caso de incesto entre hermanos"<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Código penal para el Distrito Federal, México, Ed., Porrúa, 1994

<sup>15</sup> Código penal para el Estado de México, Berbera editores, 1994

En este delito lo que se tipifica a la descripción que se hace respecto a esta conducta, son las relaciones sexuales entre ascendientes con descendientes o laterales y a quienes les está prohibido contraer matrimonio, por un principio exógamico de la familia, ya que el objeto jurídicamente protegido es la familia en concepción más amplia, así como la salud de la estirpe o la raza, por ello este delito sanciona las conductas que atentan en contra del orden familiar y la salud de la misma, prohibiendo las relaciones sexuales o cópula entre estas personas.

El bien jurídico de la tutela del delito de adulterio como ya antes lo habíamos mencionado, es la fidelidad conyugal y el orden familiar y en relación al delito de incesto, la estimativa del bien jurídico protegido, ha sido muy controvertida. Al respecto, *Evelio Tabiò* nos dice que la objetividad consiste en la defensa del orden moral, que sufre una grave lesión a causa de las relaciones sexuales entre personas ligadas por vínculos de cercano parentesco.<sup>16</sup>

*Maggiore* sostiene que el delito se justifica, al margen de los motivos eugenésicos que prohíben en el interés de la raza, el matrimonio entre consanguíneos por la repugnancia moral que suscita las uniones sexuales entre personas ligadas por vínculos de sangre.<sup>17</sup>

*Carrancá y Trujillo* estima que el objeto jurídico del delito de incesto es la unidad moral de la familia y la salud de la estirpe<sup>18</sup>

Por su parte *Cuello Calón* opina que las razones que justifica el castigo del incesto son el primer lugar, la lesión del orden moral y jurídico familiar, cuya conservación requiere la abstención de relaciones sexuales entre personas ligadas por vínculos de sangre, invoca también consideraciones eugenésicas basadas en

<sup>16</sup> *Comentarios al código de defensa social*, IX, La Habana, 1951, p. 611.

<sup>17</sup> *Derecho penal, parte especial*, IV, Bogotá Ed., Temis, p. 208.

<sup>18</sup> *Código Penal anotado*, México, Edit. Porrúa, 1976, p. 526.



investigaciones biológicas que demuestran que las uniones sexuales entre parientes próximos pueden originar seres anormales y de ínfimo o nulo valor social<sup>19</sup>

En opinión personal del autor de la presente obra, que sin desconocer que el ajuste eugenésico merece también la tutela legal, estimamos que el objeto específico de la tutela penal en la figura legal descriptiva del incesto debe ser la moral sexual familiar, es decir el orden de la familia.

Objeto material en relación al delito de adulterio, es la relación sexual establecida entre personas de distinto sexo cuando una de ella, por lo menos, se encuentra unida a otra por el vínculo del matrimonio.

Por lo que se refiere al delito de incesto -- dice *Ranieri* -- es la persona de uno de los sujetos activos respecto de la conducta del otro, que repercute en él. Por lo tanto, determina que quien es sujeto activo es también objeto material, pero en relación con la conducta del otro sujeto activo.<sup>20</sup>

El presente tema consiste en el estudio de otro de los elementos del tipo, relativo a los sujetos exigidos por el mismo, por lo que en primer lugar debemos referirnos a los sujetos activos y posteriormente al pasivo.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente, los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre en forma indirecta los efectos del delito. Generalmente concurren la calidad de ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya esta concurrencia, como sucede en el caso del adulterio y el incesto en los cuales el sujeto pasivo es la familia y el ofendido la sociedad.

Por lo que respecta al número de sujetos que intervienen en los delitos de adulterio e incesto, son delitos plurisubjetivos ya que necesariamente requieren la concurrencia de dos o más personas para su ejecución, sin esta vinculación de

<sup>19</sup> Derecho penal, II, 9a, ed. Barcelona, 1995, pags. 588-589.

<sup>20</sup> Manual de derecho penal, parte especial, V, Bogotá, Ed. Temis, 1975, p 251.

personas no se puede dar el delito aunque una de estas personas pueda ser no imputable o no punible.

Los delitos de adulterio e incesto requieren de un dolo genérico que es el querer copular y uno específico: efectuarlo fuera del vínculo matrimonial o sea, con persona que no es su cónyuge, en el caso de incesto efectuarlo con alguna de las personas a que se refiere el artículo 272 y 227, del código penal para el Distrito Federal y el Estado de México respectivamente.

Por su forma de persecución, de acuerdo con este criterio se dividen en: Delitos perseguibles por querrela y delitos perseguibles de oficio.

Los delitos perseguibles por querrela son aquellos en los cuales se requiere la manifestación de voluntad del ofendido o su legítimo representante, para que el Ministerio Público inicie la investigación correspondiente.

Los delitos perseguibles de oficio o por denuncia son aquellos en los cuales se debe iniciar la averiguación y continuar el procedimiento sin que medie la decisión de los particulares.

El delito de adulterio se persigue por querrela o sea a petición del cónyuge ofendido y en el caso de incesto se persigue por oficio.

En atención a la materia a la que se refieren, los delitos se dividen en comunes, federales, militares, oficiales y políticos.

Los delitos comunes son aquellos que, por exclusión, no dañan intereses de la federación. No son cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, ni atentan contra la disciplina militar, ni contra el orden institucional o constitucional del estado, generalmente se suscitan entre particulares, atentan contra bienes jurídicos de igual naturaleza y están contenidos en leyes dictadas por las legislaturas locales, en las entidades federativas y en el código penal para el Distrito Federal, en materia común, en funciones de legislación local.

Los delitos federales, como quedó dicho, son aquellos en los cuales se afectan intereses de la federación y están previstos en los artículos 2o. a 5o. del código penal y en las leyes federales.

Son delitos militares los que afectan la disciplina de las fuerzas armadas y se contiene en el Código de Justicia Militar.

Se consideran delitos oficiales los previstos en el título Décimo del Código Penal y los realizan los servidores públicos en ejercicio de sus funciones (en abuso más propiamente).

Los delitos políticos, que según el *Lic. Castellanos Tena* no han sido debidamente definidos, nosotros los entendemos como aquellos que atacan contra el orden institucional y constitucional fundamental del Estado Mexicano.

Analizando esta pequeña clasificación podemos considerar al delito de adulterio y al incesto como delitos de materia común, ya que atacan contra los intereses de los particulares.

## *ATIPICIDAD*

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, consideradó ésta como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

Se acepta unánimemente que no hay delito sin tipo legal, razón por lo cual podemos corregir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción de una conducta como delictiva"<sup>21</sup>

Un ejemplo claro de esto existe en el nuevo código penal del Estado de Tlaxcala, que suprimió el delito de estupro, por lo que en dicho ordenamiento y en el área de su aplicación existe ausencia de tipo del delito de estupro.

La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta cometida. En toda atipicidad hay falta de tipo, así, también si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe el tipo.

En relación al delito de adulterio hay atipicidad cuando se comete sin escándalo y además fuera del domicilio conyugal.

Aquí la atipicidad aparece cuando no existe adecuación a lo descrito por los artículos 273 y 228, del Distrito Federal y el Estado de México respectivamente.

Respecto al delito del incesto, aparece la atipicidad cuando no existe adecuación a lo descrito en los artículos 272 y 227 de los códigos penales del Distrito Federal y el Estado de México respectivamente.

---

<sup>21</sup> Osorio y Nieto, César Síntesis de derecho penal, México, Trillas, 1991 p. 58.

a) Por falta de Presupuesto del delito.

El tipo de adulterio requiere que se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo, a lo que se refiere al artículo 273, para el Distrito Federal del código penal y el 228 del código penal para el Estado de México, por lo cual sino se presenta por lo menos una de estas condiciones nos enfrentaríamos al aspecto negativo del delito. Por lo que se refiere al delito de incesto, requiere la relación de parentesco que menciona el artículo 272 del código penal para el Distrito Federal y el 227 del código penal para el Estado de México, cuestión que se presenta en el estudio del elemento concerniente a la calidad de los sujetos, de esta manera la ausencia de parentesco origina la atipicidad, es decir el aspecto negativo del delito.

b) Por falta del sujeto exigido por la ley.

Cuando falta la calidad en el sujeto exigido por los tipos nos encontramos con la atipicidad del delito de adulterio e incesto.

c) Por falta de consentimiento.

Cuando nos enfrentamos a una hipótesis de falta de consentimiento, existiría el delito de violación, si el acceso carnal se lleva a cabo mediante violencia física o moral, cuestión relativa al concurso de adulterio y violación o incesto y violación, que resolvemos negando la simultaneidad y afirmando únicamente la existencia de la violación. Así nos comenta *Maggiore* " Si la unión carnal incestuosa es violenta, se tendrá el delito de violencia carnal."<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Cit pos Osorio y Nieto, César A. *op. cit.*, p. 49.

El artículo 247 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes reglamenta innecesariamente "No se aplicará sanción alguna al ascendiente, descendiente o hermano que no haya prestado su pleno consentimiento para el acto incestuoso"<sup>23</sup>

Dado que la esencia de este delito es el acuerdo de voluntades, obviamente, si falta alguna, no habría delito por lo que se refiere a quien no manifestó su voluntad, mientras, que en lo relativo al otro sujeto, se originará el delito de violación.

d) Por un consentimiento viciado.

La cópula pudo haberse obtenido por engaño; es decir mediante un consentimiento viciado y por tanto no habrá adecuación al tipo, que requiere un consentimiento puro, limpio, no viciado, cuestión relativa al concurso de adulterio y estupro cuando el cónyuge ofendido levanta una querrela por el delito de adulterio, siempre y cuando se haya cometido en el domicilio conyugal o con escándalo; y en relación al incesto y estupro estudiaremos la cuestión relativa al concurso de estos dos delitos en el sentido de que existe el delito de estupro.

Si desarrollamos esta situación, podríamos señalar hipótesis de cópula con un menor de 12 o 14 años, según la legislación del Distrito Federal o del Estado de México respectivamente, con su consentimiento; es decir, no empañado o viciado por el engaño; o bien, cópula con un menor contando con su consentimiento viciado por el engaño.

---

<sup>23</sup> Código Penal para el Estado de Aguascalientes México, ed. Porrúa, 1994.

En el primer caso, no obstante el consentimiento no viciado, no habría incesto precisamente por la edad del menor. En el segundo caso, aunque el consentimiento esté viciado, no existiría estupro pese a la presencia del engaño puesto que el sujeto es menor de 12 o 14 años.

En ambos casos se trata de una violación impropia, a la que aluden los artículos 266 y 280 del código penal para el Distrito Federal y el Estado de México respectivamente.

e) Por falta de dolo específico.

El aspecto negativo de la tipicidad en el Incesto y adulterio, también se presenta en ausencia del elemento subjetivo del injusto, consistente en la falta de dolo específico; Es decir, el querer copular con alguno de los parientes a los que se refiere el artículo 272 y 227 de las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de México respectivamente, en relación al Adulterio, el querer cópula con persona con la que no esta unida en vínculo matrimonial en el domicilio conyugal o con escándalo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 273 y 228 de las legislaciones anteriormente señaladas.

Antijuricidad es toda aquella conducta contraria al ordenamiento legal, primordialmente contrario a lo prescrito por la norma, calidad de ciertas conductas que no cumplen en lo prescrito por la norma jurídica.

Tradicionalmente se ha concebido a la antijuricidad como contrario a derecho, esto proviene de una necesidad lógica para que una acción pueda ser clasificada como lícita (adecuada a la norma jurídica que regula), o como ilícita (violando a la norma jurídica).

Para el maestro *Osorio y Nieto*, la antijuricidad es desde el punto de vista penal: "Como lo contrario a la norma penal, la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico."<sup>24</sup>

Por su parte el maestro *García Maynez* señala, "Que son lícitas las conductas que ejecutan lo ordenado, omiten lo prohibido u omiten o ejecutan los actos potestativos no ordenados ni prohibidos, mientras que son ilícitos los que omiten un acto ordenado y las que ejecutan uno prohibido."<sup>25</sup>

En el derecho Penal algunos autores sostienen, que la antijuricidad es uno de los elementos del delito, estos autores definen al delito como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, otros señalan que darle la antijuricidad como característica del delito resulta redundante, ya que el legislador al señalar en su catálogo de tipos a cierto delito, ya le dio con notación de ilícito

---

<sup>24</sup> Osorio y Nieto, ob. cit., p. 58.

<sup>25</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho* México Ed., Porrúa, 1990 p. 171.



## 2.3

## ANTI JURICIDAD

Antijuricidad es toda aquella conducta contraria al ordenamiento legal, primordialmente contrario a lo prescrito por la norma, calidad de ciertas conductas que no cumplen en lo prescrito por la norma jurídica.

Tradicionalmente se ha concebido a la antijuricidad como contrario a derecho, esto proviene de una necesidad lógica para que una acción pueda ser clasificada como lícita (adecuada a la norma jurídica que regula), o como ilícita (violando a la norma jurídica).

Para el maestro *Osorio y Nieto*, la antijuricidad es desde el punto de vista penal: "Como lo contrario a la norma penal, la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico."<sup>24</sup>

Por su parte el maestro *García Maynez* señala, "Que son lícitas las conductas que ejecutan lo ordenado, omiten lo prohibido u omiten o ejecutan los actos potestativos no ordenados ni prohibidos, mientras que son ilícitos los que omiten un acto ordenado y las que ejecutan uno prohibido."<sup>25</sup>

En el derecho Penal algunos autores sostienen, que la antijuricidad es uno de los elementos del delito, estos autores definen al delito como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, otros señalan que darle la antijuricidad como característica del delito resulta redundante, ya que el legislador al señalar en su catálogo de tipos a cierto delito, ya le dio con notación de ilícito

---

<sup>24</sup> Osorio y Nieto, ob. cit, p 58.

<sup>25</sup> García Maynez, Edundo, Introducción al estudio del Delito México Ed., Porrúa, 1990 p. 171.

*Porte Petit* señala: "Que una conducta es antijurídica cuando no se prueba una causa de justificación como la legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, impedimento legítimo."<sup>26</sup>

La antijuricidad en relación al delito de adulterio, la conducta es antijurídica cuando se tiene acceso carnal o relaciones sexuales con otra persona, fuera del matrimonio, en el domicilio conyugal o con escándalo, siendo la norma prohibitiva violada cuando el sujeto, en el domicilio conyugal realiza el acto sexual con otra persona estando casado.

Por su parte en delito de incesto la antijuricidad se presenta por la conducta desplegada por los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes o entre hermanos, ya que la norma prohíbe tal conducta debido a que atenta en contra del principio exogámico de la familia, en la que no se pueden realizar dichas conductas o relaciones sexuales, puesto que tendería a la degradación o desintegración de la familia y a los posibles trastornos o problemas que se tendrían al realizarse tales conductas.

---

<sup>26</sup> *Porte Petit, C. Dogmática sobre los delitos contra la vida y salud personal*, México Ed. Gobierno de Veracruz, 1987 p 68, .

## **ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION**

Cuando la conducta realizada, sea cual fuere (tener relaciones sexuales con persona alguna con la que no está unida en matrimonio en el domicilio conyugal o con escándalo o la de tener relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes y hermanos), se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no sería antijurídica, pues no violaría ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación.

Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.

Conforme a derecho las causas de justificación son la siguientes:

	Legítima Defensa
	Estado de necesidad
Causas de Justificación	Ejercicio de un derecho
	Cumplimiento de un deber
	Impedimento legítimo
Legítima Defensa.	

Existe Legítima Defensa cuando la persona objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Osorio y Nieto, César, ob. cit., p. 59.

### Elementos de la Legítima Defensa.

Actual, violenta injusta, de peligro inminente, peligro inevitable por otros medios.

### El Estado de Necesidad.

El Estado de Necesidad es la situación de peligro real, grave inminente, inmediato para la persona, su honor o bienes propios o ajenos, que solo pueden evitarse mediante la violación de otros bienes, jurídicamente tutelados, pertenecientes a persona distinta.

### Elementos de Estado de Necesidad:

Situación de peligro real, inminente e inmediato.

Que el peligro afecte necesariamente un bien jurídico propio o ajeno.

Violación de un bien jurídicamente protegido distinto."<sup>28</sup>

En el Código Penal, se prevén dos casos específicos de estado de necesidad, los cuales son: El aborto terapéutico y el robo indigente.

---

<sup>28</sup> *Ibidem* Osorio y Nieto, César. p. 60.

### Cumplimiento de un deber.

Esta justificación prevista en la fracción V del artículo 15, del código penal para el Distrito Federal, consiste en el actuar por obligación, ya sea que esta obligación provenga de la ley o que provenga de un superior jerárquico, tal sería el caso del agente de la policía judicial que en cumplimiento de una orden de aprehensión, detiene a una persona; en esta situación no comete delito por este hecho, toda vez que está cumpliendo con un deber.

### Ejercicio de un derecho.

La persona que actúa conforme a un derecho, que la propia ley le confiere, se ampara en una causa de justificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 fracción V del código penal para el Distrito Federal, dentro de esta excluyente en contramos las lesiones y el homicidio causados en el ejercicio de los deportes, los originados como resultado de tratamientos medicoquirúrgicos.

### Impedimento Legítimo.

La justificación por impedimento legítimo se encuentra en la fracción VIII, del artículo 15, del ordenamiento antes mencionado, la conducta descrita en esta hipótesis normativa, entraña siempre una conducta omisiva que atiende a un interés preponderante, superior, tal es el caso de la negativa a declarar por razones del secreto profesional.

Hemos precisado que la tipicidad de los delitos de adulterio e incesto consisten en la conformidad a lo descrito por los artículos 273 y 228 de los códigos penales del Distrito Federal y el Estado de México respectivamente señaladas, es necesario observar que en estos delitos no se da el aspecto negativo de la antijuricidad, en tanto no se presenta el caso de un interés preponderante que pudiera originar la licitud. En cuanto al consentimiento para aquellos que lo estiman como causas generadora de la licitud, debemos aclarar que en el caso de estos delitos, constituye un requisito sine qua non para la existencia de la tipicidad. *Jimenez Huerta* opinaba en relación al incesto que "El consentimiento es ineficaz en el incesto, habida cuenta de que en este delito se tutelan los intereses fundamentales de la sociedad en orden a la pureza de la raza y a la organización de la familia"<sup>29</sup>

En consecuencia y de conformidad con la naturaleza del adulterio e incesto, no es posible hablar de ayuntamiento carnal en el ejercicio de un derecho, en legítima defensa, en el cumplimiento de un deber o por impedimento legítimo; es decir, no se presenta contra norma alguna, una causa de licitud.

---

<sup>29</sup> Alanís Vera, Esther. *ob cit.*, p. 42.

La imputabilidad afirma la existencia de relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona, la responsabilidad resulta de la imputabilidad, dado es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, y la culpabilidad es un elemento característico del delito, y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a una persona o individuo, las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararlo culpable.

El concepto clásico de la imputabilidad, se basa en la existencia del libre albedrío y de responsabilidad moral, el maestro *Carrara*, dice al respecto. "Aceptada, desde el punto de vista, la imputabilidad criminal, no es cosa distinta de la imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor de un delito."<sup>30</sup>

El padre *Jerónimo Montes*, la define como "Un conjunto de condiciones necesarias para que el hecho, punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre albedrío."<sup>31</sup>

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, y puede alegarse conforme al artículo 15, fracción II del código penal para el Distrito Federal que dice "Que al cometer el delito, el inculpado debe tener algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impida comprensión del carácter ilícito provocado. esa incapacidad intencionalmente o imprudencialmente, de su conducta, pero precisando tal concepto, podemos afirmar que en el caso de la imputabilidad, que el sujeto quiera alterar concientemente el estado civil de las personas.

---

<sup>30</sup> Cit pos Jiménez de Asua, Luis. *La Ley y el Delito*. Argentina, Ed. Sudamericana, 1987 p. 24

<sup>31</sup> Cit pos Juárez de Asua, Luis. *Ibid*, p. 25.

Entonces si la imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal (capacidad de culpabilidad), esta capacidad tiene dos elementos: intelectual referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitivo, es decir, desear un resultado, podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental<sup>32</sup>.

	Intelectual (capacidad para comprender).
Elementos de la imputabilidad	Volitivo (capacidad para desear un resultado).

La responsabilidad según el maestro *Castellanos Tena*.

"Como el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado."<sup>33</sup>

Es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas, y es responsable aquel que teniendo estas condiciones realiza un acto tipificado en la ley como delito y que, previamente, por eso contrae la obligación de responder por él.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup>Castellanos Tena, F. ob. cit, p, 219

<sup>33</sup> Loc. cit, p, 219

<sup>34</sup> Osona y Nieto, C. ob. cit, p, 62



De la imputabilidad podemos señalar que siendo ésta un elemento de derecho penal mediante el cual una persona es sujeta a la acción penal y de las consecuencias previstas por la norma penal como sanción y que requiere para poderse comprender este elemento el que la persona tenga la capacidad de querer y entender en el campo del derecho, sucede que en los delitos de adulterio como el del incesto se presenta la imputabilidad al hablarse que las personas que los cometan intervengan sean mayores de edad, con pleno uso de sus facultades físicas y mentales y que en ambos casos estén en pleno conocimiento de que las personas con las cuales se comete la conducta estén unidas en matrimonio para el caso de adulterio, o bien que existe parentesco en el caso del incesto; La conducta del sujeto o los sujetos será completamente imputable a ellos dado que han querido en base a su libre albedrío y responsabilidad moral atentar en contra de las normas morales y jurídicas que regulan las actividades del hombre en sociedad.

En el adulterio e incesto, la imputabilidad la va a constituir la responsabilidad que adquieren o que tienen las personas integrantes de una familia ante la sociedad al llevar a cabo una relación adúltera o incestuosa, es decir, la imputabilidad se presenta cuando los sujetos que intervienen en estas conductas cuentan con la capacidad de querer y comprender esta clase de relaciones.

## ***INIMPUTABILIDAD***

El aspecto negativo de la imputabilidad, la inimputabilidad.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, es decir la incapacidad para entender y querer en materia penal.

Causas de inimputabilidad

Minoría de edad.

Trastorno mental

Desarrollo intelectual retardado

Miedo grave

Minoría de edad.

En el Distrito Federal los menores de 18 años, son inimputables al igual que en todos los estados de la república, cuando un menor realiza una conducta tipificada en las leyes penales como delito, se le sujeta a un estatuto propio de los menores que llevan a cabo este tipo de conducta, dicho estatuto, es la ley que crea los consejos tutelares para menores infractores en el Distrito Federal, a cuya jurisdicción se remite a los menores infractores, el consejo tutelar para menores, previo estudio de la personalidad, y del hecho cometido es el que determina las medidas tutelares a que deban someterse los menores.

La legislación y el tratamiento de los menores es inminentemente tutelar y preventiva, tiende rehabilitar al menor e incorporarlo positivamente a la sociedad y a prevenir futuras conductas infractoras.

### Trastornos mentales.

El artículo 15, fracción II, del código penal para el Distrito Federal en vigor, establece como circunstancia excluyente de responsabilidad, "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental."<sup>35</sup>

### Desarrollo intelectual retardado.

La misma, fracción, II, del artículo 15 del multicitado código penal, estatuye como excluyente de responsabilidad, "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter de ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión."<sup>36</sup>

Como puede apreciarse claramente, es causa de inimputabilidad, la incapacidad para comprender o actuar con plena comprensión, es decir, capacidad para comprender y entender.

Entendemos el desarrollo intelectual retardado como una disminución de las facultades de entender, de captar cabalmente los fenómenos de conducirse con un mínimo de inteligencia, esto es, consideramos una disminución siempre que se anulen las facultades de querer y entender.

En el desarrollo intelectual retardado, puede incluirse la sordomudez anteriormente manejada por el artículo 67 del código penal, que prevenía la reclusión de sordomudos que contravenían preceptos de ley penal en escuelas o establecimientos especiales para sordomudos.

En opinión del autor, la sordomudez, para que sea causa de inimputabilidad debe ser congénita y producir ésta un estado de incompreensión, falta de entendimiento en el sujeto, el sordomudo que padece esta anomalía adquirida y que sabe leer y escribir y ha tenido un desarrollo adecuado no es inimputable.

<sup>35</sup> Código Penal para el Distrito Federal, México, Porrúa, 1994.

<sup>36</sup> *Ibidem* p. 36.

El miedo grave.

El miedo grave, intenso, anula la capacidad de conocer plenamente y de optar entre la verificación de una conducta o su abstención por lo conforme a la fracción IV, del artículo 15 del código penal para el Distrito Federal, el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor se estima excluyente de responsabilidad.

El miedo grave es un fenómeno psicológico subjetivo capaz de producir inconsciencia, reacciones imprevistas y pérdida del control de la conducta, que engendra un estado de inimputabilidad fundamentado en la alteración de funciones psicológicas.

Inimputabilidad en relación al Delito de Adulterio e Incesto.

Para que los sujetos sean imputables es necesario que reúnan las mínimas condiciones de salud y desarrollo físico y mental. De no existir tales condiciones mínimas de salud, los sujetos al llevar a cabo este tipo de relaciones, no podría configurarse qué por funcionar algunas de las causas de inimputabilidad.

Considerando la imputabilidad como el presupuesto de necesario de la culpabilidad, sin la imputabilidad no hay culpabilidad, y así el delito no puede configurarse.

## 2.5 CULPABILIDAD

Si el delito es un hecho antijurídico, típico, también es un hecho culpable, una acción es culpable cuando a causa de la relación sociológica entre ella y su autor, puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada.

Algunos autores Alemanes, tratan los temas de la culpabilidad e imputabilidad bajo la general rúbrica de culpabilidad, otros separan a la culpabilidad e imputabilidad como elementos autónomos del delito y otros más presentan a la imputabilidad constituyendo un presupuesto de la culpabilidad.

En la culpabilidad hay además de una relación de causalidad psicológica entre agentes y acción, existe un juicio de reprobación de la conducta, de este motivado por su comportamiento contrario a la ley pues al ejecutar un hecho que éste prohíbe, ha quebrantado su deber de obedecerla.

El maestro *Celestino Porte Petit*, define a la culpabilidad como "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado del acto."<sup>37</sup>

Para el maestro *Jiménez de Asua*, la culpabilidad es "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Porte Petit, C. *ob cit*, p. 74

<sup>38</sup> Jiménez de Asua, *ob cit*, p. 379.

También opina sobre la culpabilidad, que el contenido de la culpabilidad se refiere a:

- a) El acto de la voluntad que es el elemento psicológico de la culpabilidad.
- b) A sus elementos que son los motivos del autor (parte motivadora), y las referencias de la acción o la total responsabilidad del autor (parte caracterológica), el acto debe ser adecuado a la persona que lo causa.

El mismo advierte que, en los actuales códigos penales, la parte integrante caracterológica no puede asumir un papel decisivo y que la culpabilidad de la conducta se refiere al acto concreto y no solo al carácter y a la personalidad.<sup>39</sup>

La culpabilidad en relación al delito de adulterio, se comete dolosamente con una conducta de acción, ya que el sujeto activo (unido por vínculo matrimonial), desea y tiene relaciones sexuales con otra persona con la que no esta unida en matrimonio, en el domicilio conyugal o con escandalo., La culpabilidad constituye en si misma la reprochabilidad.

El delito de incesto admite únicamente la forma dolosa, consistiendo el dolo en que los sujetos activos deseen la conducta típica esto es, el ayuntamiento carnal con alguno de los sujetos mencionados en el artículo 272 del código penal para el Distrito Federal, consecuentemente, se origina un doble dolo: Genérico, al querer el acceso carnal y específico, al realizarlo con alguno de los parientes señalados en la ley.

---

<sup>39</sup> Loc. cit. p. 379.

*Maggiore* estima, que el dolo consiste en la conciencia y voluntad de cometer incesto, requiriéndose, por lo tanto, el conocimiento del vínculo del parentesco.<sup>40</sup>

*Cuello Calón*, opina que "La voluntad criminal está constituida por el conocimiento de relación de parentesco con la persona con quien tiene lugar el acceso carnal y por voluntad de realizarlo."<sup>41</sup>

La Suprema Corte de Justicia ha establecido, que es característico de los delitos culposos o imprudenciales la ausencia de la voluntad del resultado, y si la voluntad existe, habrá entonces un delito doloso. Ahora bien, hay figuras delictivas que por su propia naturaleza son necesariamente dolosas y dentro de ellas están los delitos de violación e incesto, y no puede imaginarse el ejercicio de la violencia como medio para la conjunción sexual y el logro de esta última sin que medie la voluntad del sujeto que las lleve a cabo, y siendo característico del incesto el yacimiento sexual con el ascendiente o descendiente o el colateral dentro del límite señalado por la ley, habrá la voluntad del acto sexual por razones obvias, (Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXVII, Pág, 402, 5a. Época).

Formas de culpabilidad:

La culpabilidad se presenta en las formas siguientes:

Dolo o intención, culpa o imprudencia y preterintención.

El dolo o intención, opera cuando el sujeto activo ha representado en su mente la conducta y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó, la conducta dolosa es intencional y voluntaria.

---

<sup>40</sup> Maggiore. Derecho Penal, parte especial, IV, Bogotá, p. 212, ed. Temis, 1955.

<sup>41</sup> Cuello Calón, Derecho Penal, II, España, Ed., Barcelona, 1955 p. 590.

El dolo tiene como elemento lo moral o ético y lo volitivo o psicológico, el primero contiene el consentimiento, la conciencia que se viola un deber, el volitivo o psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

El dolo puede representarse de diferentes formas que son:

a) Directo.

El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.

b) Indirecto

Existe cuando el sujeto presenta un fin, pero prevee y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.

c) Indeterminado.

Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.

d) Eventual.

El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevee la posibilidad de que surjan otros tipos no deseados, que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

La culpa o imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, sin embargo por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión, verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso, en este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional.

Los elementos de la culpa son: Una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el estado, resultado típico previsible, evitable no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

La preterintención es la suma del dolo y la culpa, una conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una culminación culposa o imprudencial, para ejemplificar, el resultado típico es mayor que el inicialmente quiere o acepta el activo, pero dicho resultado es imprudencial.



## LA INCULPABILIDAD

El aspecto negativo de la culpabilidad, es la inculpabilidad, o sea, del elemento culpabilidad, según expresión de *Jiménez de Asua* la inculpabilidad consiste "En la absolución del sujeto del juicio de reproche."<sup>42</sup>

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso de error esencial de hecho y en términos generales la coacción de la voluntad.

### EL ERROR.

En las reformas penales de 1984 se contemplan el error de tipo y error de licitud.

Existe error de tipo en el caso de que un sujeto, por un falso concepto de la realidad, invencible, ignora que integra una figura típica (delito), si el activo no conoce, para circunstancias invencibles, al cometer el hecho los elementos del tipo legal, actúa bajo una causa de inculpabilidad.

El error de licitud o error de permisión se produce cuando el individuo cree encontrarse ante una causa de justificación, por error invencible o sea, tiene un falso concepto sobre los presupuestos típicos de una causa de justificación.

---

<sup>42</sup> *Jiménez de Asua*, ob. cit., p. 418.

## ***LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA***

La obediencia jerárquica es el cumplimiento que un subordinado debe hacer de una orden proveniente de una persona que tiene mando sobre él.

Este caso se presenta cuando un subordinado carece de facultades para examinar la orden y tiene el deber de obedecer. La orden es incuestionable en cuanto a su contenido e impostergable respecto de su cumplimiento. Se da la eximente porque la verificación de la conducta se hace en función de la orden recibida y de la obediencia debida, no en razón de la voluntad del sujeto que actúa.

## ***TEMOR FUNDADO***

En atención a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, se considera al temor fundado como una excluyente de responsabilidad en virtud de que existe una fuerza sobre la voluntad del sujeto que lleva a comportarse bajo una auténtica acción mental, la cual le impide conducirse con plenitud de juicio y determinación.

## ***NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.***

La no exigibilidad de otra conducta se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo legal, pero debido a excepcionales y especialísimas circunstancias que rodean a tal conducta, se reputa excusable esa forma de conducirse.

En relación al delito de Incesto y Adulterio la inculpabilidad, existe cuando la persona que comete el ilícito no puede ser sujeta de reproche alguno por parte de la ley, pues no hay culpa ya que es necesario para que la culpa exista, que la persona conozca la conducta o el carácter positivo o negativo de la misma. Conociendo tales puntos aún así lleve a cabo su consumación, generando con ello que el reproche que la ley pueda hacer, sea o resulte procedente.

### ***ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE.***

El error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito de carácter esencial o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad (calificativa del delito).

La Inculpabilidad opera al ausentarse los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad.

En relación al delito de adulterio, el aspecto negativo de la culpabilidad se puede presentar por error esencial de hecho e invencible al que alude el artículo 15 fracción. IV del Código Penal para el Distrito Federal, como sería el caso de copartícipe que ignora la existencia del vínculo matrimonial, lo cual no implica que no subsista la responsabilidad para quien no pueda ignorar esa circunstancia.

Al analizar lo anterior es conveniente recordar los elementos del dolo que son los siguientes: El intelectual y el emocional, afectivo o volitivo. Se sostiene que el elemento intelectual se integra con 2 requisitos: El conocimiento de la realización de circunstancias que son pertenecientes al tipo. Y con la conciencia de la antijuricidad.

Y el elemento emocional consistente en querer o aceptar el resultado. En consecuencia, el desconocimiento de la realización de las circunstancias del tipo por un error esencial e invencible o error de tipo, acarrea la ausencia del dolo y de la culpa, originándose la inculpabilidad sin desconocer que se trataría de una ausencia de tipicidad.

Relacionadas con el tema de la inculpabilidad mencionaremos las opiniones de los siguientes autores, respecto al delito de incesto.

*Manzini*, "La ignorancia o el error acerca de la existencia o el grado del vínculo de parentesco escrimina el hecho, porque tal error de Derecho civil ocasiona un error sobre el hecho que constituye el delito."<sup>43</sup>

Aquí acontece, que alguno de los protagonistas del incesto se encuentre excluido de responsabilidad, por una causa de inculpabilidad como en el caso de que ignoren el vínculo o grado de parentesco, siendo entonces de estricta aplicación la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción VI del artículo 15. *Jiménez Huerta* opina que, "El delito de incesto sólo es reprochable a sus autores o autor a título de dolo, en el que subyace el conocimiento de que las relaciones sexuales que se realizan son con un ascendiente, descendiente o hermano, la ausencia de dicho conocimiento hace imposible la culpabilidad de aquéllos o de aquél en quien concurra, pues dicho error sobre un hecho esencial de la figura típica subjetiva y objetivamente opera como una causa de inculpabilidad."<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Manzini, *Tratado de Derecho Penal Italiano VII*, Italia, Ed. Turín, 1946 p, 703.

<sup>44</sup> Jiménez Huerta, *La Tutela penal de la familia y la Sociedad México*, ed, Porrúa, , 1980 p 60.

Y el elemento emocional consistente en querer o aceptar el resultado. En consecuencia, el desconocimiento de la realización de las circunstancias del tipo por un error esencial e invencible o error de tipo, acarrea la ausencia del dolo y de la culpa, originándose la inculpabilidad sin desconocer que se trataría de una ausencia de tipicidad.

Relacionadas con el tema de la inculpabilidad mencionaremos las opiniones de los siguientes autores, respecto al delito de incesto.

*Manzini*, "La ignorancia o el error acerca de la existencia o el grado del vínculo de parentesco escrimina el hecho, porque tal error de Derecho civil ocasiona un error sobre el hecho que constituye el delito."<sup>43</sup>

Aquí acontece, que alguno de los protagonistas del incesto se encuentre excluido de responsabilidad, por una causa de inculpabilidad como en el caso de que ignoren el vínculo o grado de parentesco, siendo entonces de estricta aplicación la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción VI del artículo 15. *Jiménez Huerta* opina que, "El delito de incesto sólo es reprochable a sus autores o autor a título de dolo, en el que subyace el conocimiento de que las relaciones sexuales que se realizan son con un ascendiente, descendiente o hermano, la ausencia de dicho conocimiento hace imposible la culpabilidad de aquéllos o de aquél en quien concurra, pues dicho error sobre un hecho esencial de la figura típica subjetiva y objetivamente opera como una causa de inculpabilidad."<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> *Manzini, Tratado de Derecho Penal Italiano VII*, Italia, Ed. Turín, 1946 p, 703.

<sup>44</sup> *Jiménez Huerta, La Tutela penal de la familia y la Sociedad* México, ed, Porrúa, , 1980 p 60.

Analizando los elementos del delito de incesto (tipo), en relación con el error esencial e invencible, encontramos que puede presentarse una causa de inculpabilidad respecto del presupuesto de este delito, cuando se ignore el parentesco; es decir, cuando haya un error por ignorancia del vínculo que los une, nos encontramos frente a un error de tipo.

El error sobre el parentesco es factible de ocurrir en ambos sujetos, favoreciendo indudablemente a los dos, puesto que cada uno de ellos se encuentra ante un error esencial e invencible, un error de tipo. Sin embargo, puede suceder que solamente uno de los sujetos sea presa del error, originándose a favor de éste una inculpabilidad y quedando subsistente e íntegra la culpabilidad del otro sujeto.

El incesto es de aquellos delitos (tipos), que exigen determinada calidad en los sujetos activos, en este caso particular que estén ligados por un vínculo de parentesco, la ley expresamente requiere descendientes y ascendientes o hermanos.

Antes de entrar de lleno al tema de la punibilidad de cada uno de los delitos del presente estudio, es necesario dar una explicación general de lo que en el ámbito del derecho penal debe entenderse por punibilidad.

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena; debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

La punibilidad como elemento del delito, ha sido sumamente discutida, hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros que manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo. Conforme a la definición del delito que proporciona el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."<sup>45</sup>

El delito es acción punible, la punibilidad es uno de sus elementos (caracteres), más destacados y se señala que, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad o culpabilidad debe reunir la punibilidad (al que no se cataloga como el de mayor relieve penal), una acción puede ser antijurídica y culpable pero no delictuosa, porque puede ser una infracción de carácter administrativo o civil. Para que sea un hecho delictivo una acción, es preciso que su ejecución se haya comunicada por la ley con una pena, que sea punible, la punibilidad viene a ser un elemento de la tipicidad pues el hecho de estar conminada por una pena, integra un elemento de tipo penal.

---

<sup>45</sup> Código Penal para el Distrito Federal, México, ed. Porrúa, 1994.

No todos los tratadistas y penalistas toman en cuenta a la punibilidad como una característica o elemento del delito, según los lineamientos marcados por Beling, que en la obra titulada "Principios", es considerada la punibilidad como una consecuencia y no como un requisito del delito, por su parte las condiciones objetivas de punibilidad las define el *Lic. Castellanos Tena* como "Aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación."<sup>46</sup>

El maestro *Carranca y Trujillo* dice que la punibilidad no es un elemento esencial del delito, por su parte el maestro *Villalobos* no considera a la punibilidad como elemento integrante del delito.

Como hemos visto el tema de la punibilidad es muy controvertido, hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros que manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo, pero como ya habíamos mencionado el problema de la punibilidad podría resolverse si es elemento del delito de acuerdo a lo descrito por el artículo 7o del Código Penal para el Distrito Federal.

## LA PUNIBILIDAD EN CUANTO AL DELITO DE ADULTERIO

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 273, castiga o sanciona el delito de adulterio, con prisión de 2 años y la privación de los derechos civiles hasta por seis años, sanción, que desde el punto de vista personal, nos parece ridícula, ya que con esta sanción, la legislación del Distrito Federal no protege de una manera enérgica a la base de toda sociedad moderna que es la familia.

Por su parte el Código Penal para el Estado de México, en su artículo 228, castiga o sanciona el delito de adulterio con pena de 3 días hasta 3 años de prisión y la privación de los derechos civiles hasta por 6 años, medida que nos parece un poco más severa, ya que tiene la penalidad un poco más alta, pero aun así es insuficiente.

---

<sup>46</sup> Castellanos Tena, ob, cit, p. 271.



## LA PUNIBILIDAD EN CUANTO AL DELITO DE INCESTO

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 272, castiga o sanciona el delito de incesto con una sanción de 1 a 6 años de prisión a los ascendientes, que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, y agrega, que la pena aplicable a estos últimos será de 6 meses a 3 años de prisión, y será la misma en el caso de incesto entre hermanos. Y en relación al Código Penal para el Estado de México, en su artículo 227, castiga o sanciona el delito de incesto de 3 a 6 años de prisión y de 20 a 200 días multa a los ascendientes, que tengan cópula con sus descendiente. La pena aplicable a estos últimos será de 1 a 3 años de prisión, y además, se aplicará la misma pena en el caso de incesto entre hermanos, situación que es solamente 6 meses mayor que en la legislación del Distrito Federal.

Esta graduación en la penalidad se explica, por la calidad de los ascendientes y su inherente responsabilidad, jerarquía y ascendiente moral sobre sus descendientes, debiéndose por ello, considerar más grave su conducta y, obviamente, aplicarles una sanción de mayor severidad.

### ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD

Una vez estudiada la punibilidad, examinaremos los aspectos negativos de la punibilidad, constituido por la excusas absolutorias, en la que existen conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad cuando el tipo así lo requiere, pero no punibilidad por motivos de política criminal, excusas absolutorias que deben estar ubicadas no en la parte general del Código Penal, como sucede con los demás aspectos negativos del delito sino en la parte especial, en cada uno de los tipos que las admitan, teniendo por sabido que no en todos los tipos pueden alegarse esos motivos de política criminal, en razón del bien jurídico protegido.

En las legislaciones en estudio no se aceptan las excusas absolutorias en el caso de los delitos de adulterio e incesto.

En el delito de adulterio sí concurren las respectivas circunstancias objetivas de punibilidad, en el incesto no se exigen condiciones objetivas de punibilidad, esto como se observa en la doctrina, no constituye un elemento del delito. Su misión es otra, suspender la aplicación de la punibilidad.

En nuestro derecho y en relación con el incesto, no existe problema alguno, ya que la ausencia de tales condiciones es palpable y al no haber condiciones objetivas de punibilidad, no puede presentarse su aspecto negativo.

## *CAPÍTULO 3*

***UBICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL Y EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE  
MÉXICO***

## ***UBICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO***

El Código Penal para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, contempla a los delitos de Incesto y Adulterio en el título Décimoquinto de su índice , relativo a los delitos sexuales. Mientras que, por su parte el Código Penal para el Estado de México ubica a los mismos delitos en el Título Segundo, Subtítulo Quinto de su índice y relativo a los delitos contra la familia.

Por lo anterior, resulta muy importante y de gran utilidad para este estudio el determinar el bien jurídico tutelado o protegido por la norma penal en cada uno de los delitos mencionados, fijando con esto el alcance y valoración correspondiente para establecer con precisión la afectación que cada conducta típica señalada produce; para con ello estar en posibilidad de determinar cual de las clasificaciones empleadas por los Códigos Penales mencionados resulta ser la adecuada.

Con los conceptos de familia y de derecho, se integra lo que conceptualmente se conoce como Derecho de familia, que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. De esta manera definimos al Derecho de familia como la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación.

De este concepto, es fácil observar que los hechos biosociales regulados por el Derecho son exclusivamente aquellos que derivan de las instituciones como son el matrimonio, concubinato y filiación. De aquí se afirma que ellas constituyen las fuentes, tanto de la familia como del Derecho de familia.

Sin embargo, el contenido de este último no se agota en la regulación de esas tres instituciones, ya que la ausencia de descendientes de la pareja origina, otra figura jurídica, por medio de la cual se ha pretendido suplir el hecho biológico de la procreación, al imitar a la filiación; la adopción se constituye así en otra de las fuentes de las relaciones familiares.

Además de estas cuatro instituciones, el Derecho de familia regula otras como el patrimonio familiar, la sucesión y la tutela. Esta última puede darse también fuera del ámbito familiar, de modo que algunos autores la consideran casi o para-familiar.<sup>1</sup>

Tradicionalmente, la regulación de las relaciones familiares se ha ubicado dentro del Derecho Civil, en la parte correspondiente a las personas, y el concepto de familia, sobreentendido en tal regulación no tuvo una connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos.

A principios de siglo cuando se inicia una corriente doctrinal cuyo exponente más significativo es el Italiano *Antonio Cicu*, seguido en Francia por los hermanos *Mazeaud*. Esta corriente destaca el concepto de familia como concepto social, en contra partida del concepto individualista que había venido imperando en la legislación, este cambio de enfoque se tradujo en la popularización del concepto de Derecho Familiar o de Familia.

Dicha popularización se ha reflejado en la creación de tratados legislativos y didácticos encaminados a separar del Código Civil la regularización de las relaciones familiares, con miras a crear una rama autónoma del Derecho. Con ello se procura no sólo independizar al Derecho de Familia del Derecho Civil sino, incluso, sacarlo del ámbito del Derecho Privado, ámbito que tradicionalmente ha pertenecido.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Baquero, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. México edit, Harla, 1994, p. 10.

<sup>2</sup> *Ibidem*, cit, pág. 12.

En virtud de que las relaciones familiares se dan siempre entre particulares y no con los órganos estatales, se ha ubicado al Derecho de Familia dentro del Derecho Privado, pero además se ha pretendido situarlo fuera del Derecho Público.

El conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica se caracterizan, principalmente, por su naturaleza imperativa e irrenunciable (*jus cogens*). Por razones de orden público, poco a poco se ha sustraído de la voluntad de los particulares a la posibilidad de establecimiento de normas reguladoras de la relaciones familiares.

Las relaciones familiares, en épocas históricas más o menos recientes se consideran como atributivas de derecho subjetivos creados en interés de su titular. Ahora, se han transformado en verdaderos deberes en función de la protección de la persona y de los bienes de los miembros de la familia. Por ejemplo, la Patria Potestad, que se atribuye en nuestro Derecho tanto al padre como a la madre, pero cuyo ejercicio se impone como una verdadera función, en vista de los intereses superiores de la familia. Así como el poder absoluto del Pater Familias y la manus de Derecho Romano se ha transformado, al atribuirse a quienes ejercen la Patria Potestad, la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente (Artículo. 423. del Código Civil), todo exceso en el ejercicio de esta Potestad ---- constituye un abuso de poder, que puede ser limitado y aún castigado por el estado.

Compete a los padres, el deber de educar convenientemente a los hijos que tienen bajo su Patria Potestad (Artículo 421 del Código Civil).

En todo caso siendo la familia el germen de las virtudes del ciudadano y del hombre útil a la sociedad, el estado cuyo interés coincide con éste, respecto con el de la familia, debe intervenir ciertamente para que este grupo social cumpla con la función que le está encomendada.

En nuestros días, el Derecho interfiere profundamente en la organización y funcionamiento de la familia. Puesto que, esta es una institución social fundamental, el estado tiene interés o debe tenerlo en el sano desarrollo y en la conservación de la misma, prestando cuando sea necesario, su autoridad y auxilio para fortalecer al grupo familiar.

Este decidido interés del estado en la solidez y fortaleza de las relaciones familiares, ha hecho pensar algunos autores, que el Derecho de familia ha dejado de pertenecer al Derecho privado, y fundan tal opinión en que la autonomía de la voluntad respecto del Derecho de familia, juega escaso papel tal como ocurre en el Derecho público, sin embargo, sigue considerándose al Derecho de Familia como parte muy importante del Derecho privado, y si algunos tratadistas han pretendido segregarlo de esta rama del Derecho, ha sido porque se confunde el interés público que tienen la mayor parte de las relaciones familiares, con el concepto de Derecho público que atañe a las relaciones de estado con sus súbditos.

Las disposiciones aplicables a la familia, no tienen como finalidad proteger el interés del individuo considerado aisladamente, sino como miembro del grupo familiar, pero es evidente que tampoco pueden identificarse los fines propios del estado, aunque no se opongan, con los fines y las necesidades que tienden a llenarse a través del grupo familiar.

En el Estado de México, el legislador al incluir en el Código Penal a los delitos de Incesto y Adulterio, como delitos contra la familia, trata de proteger la base de toda sociedad la familia, ya que no en todas las sociedades y culturas del mundo ésta se encuentra debidamente regulada y protegida por el Derecho.



En la actualidad, la familia está formada por los ascendientes, descendientes y colaterales, conforme se desprende de las disposiciones del Código Civil tanto para el Distrito Federal como para el Estado de México, a partir, del parentesco consanguíneo del cual resulta necesario proteger los distintos vínculos que se dan a raíz de éste, como son los afectivos, de respeto, de dependencia económica, etc., por ello, en el Estado de México el legislador incluyó en el capítulo denominado "Delitos contra la Familia" del Código Penal, a los delitos de Incesto y Adulterio, pues la afectación que produce la comisión de conductas de este tipo, indiscutiblemente tienden a deteriorar y en ocasiones a fragmentar tales vínculos que llevan a la desintegración familiar.

Sin embargo, por cuanto al parentesco civil, la protección que resulta de la ley para tal relación y a juicio de algunos autores radica en otras conductas delictivas, pues para ellos, el Código Penal del Distrito Federal como para el Estado de México, por cuanto hace al incesto obviamente se produce una conducta entre ascendientes y descendientes o entre colaterales, pero al efecto resulta discutible esa postura pues al analizar la relación que surge entre adoptante y adoptado ésta se produce en los mismos vínculos de respeto, afectivos, etc., que se observan en el parentesco consanguíneo, por ende resultaría preciso analizar con detenimiento la conveniencia o no de equiparar esta relación a la que se produce en el parentesco consanguíneo, para proteger también la relación del parentesco civil en los Códigos Penales mencionados.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal ha ubicado a los delitos en estudio en el Capítulo relativo a los delitos sexuales pues del análisis del mismo se desprende que la lesión o daño que éstos producen es en la esfera de la sexualidad de la persona que sufre la comisión de una conducta de este tipo; y no obstante esto y autores como *Mittermair, Carrará y Grotzard*<sup>3</sup>, consideran que las conductas típicas en estudio suponen un hecho inmoral pero que sin embargo, no siempre se ha estimado como delictuoso y que en caso de establecerse punibilidad a los mismos, esta situación de nada serviría para mantener la pureza de la familia pues resulta incuestionable que las mismas perturben el orden familiar y que al hacerlo y en caso de no establecerse una medida que frene tales conductas se degeneraría en una perversión bestial y por ende en desintegración familiar, por ello *Cuello Calón*<sup>4</sup>, estima que el objeto es el orden moral y jurídico familiar, al observar que los bienes a proteger requieren y precisan una abstención de las relaciones sexuales entre personas ligadas por vínculos de sangre es decir, de la misma familia.

La postura de *Cuello Calón*<sup>5</sup> nos parece correcta y al observar a los delitos en estudio en el Código Penal para el Estado de México, esta ha sido precisamente la que puede observarse en la consideración de este Código mencionado y dada la ubicación de las conductas en estudio precisamente en el Capítulo relativo a los delitos en contra de la familia y en forma por demás correcta en cuanto a su análisis de los bienes protegidos que son los de la familia y no únicamente de carácter sexual como considera el Código Penal para el Distrito Federal.

*González de la Vega* opina que la razón de ser de la represión del Incesto es la tutela o protección del principio exogámico de la familia, y en algunos casos, el interés colectivo eugenésico que pueden ser comprometidos o dañados por la conexión carnal entre próximos parientes.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Mittermair, Carrará y Grotzard; cit. pos González Blanco, A. DELITOS SEXUALES, México, Porrúa, 1992 p. 178.

<sup>4</sup> Cuello Calón, cit. pos González Blanco, A. ob. cit, p. 181.

<sup>5</sup> *IBID*, p. 182.

<sup>6</sup> González de la Vega, cit. pos González Blanco A. ob. cit, p. 182.

Para algunos autores como *González de la Vega*, quien sostiene que nuestra legislación imitando al Código Italiano de *Zanardelli*, ha querido indicar que no cualquier ayuntamiento incestuoso, aislado o mantenido en el secreto, sin un estado más o menos continuado o permanente de las relaciones sexuales, integra el delito.

Esta no ha sido la intención o finalidad del legislador de 1931, debido a la sinónimia que emplea en relación con el acto sexual, ya que se refiere a formas distintas, empleando los términos de " Relaciones Sexuales ", "Cópula", "Acto Carnal", y es así como nuestros tribunales han resuelto que el Incesto se configura en casos aislados de acceso carnal, y, no puede ser otro que la cópula normal, habida cuenta que la figura legal que describe el Incesto, tutela que como se ha dicho la organización exogámica de la familia, y en esas condiciones solamente la cópula normal con eyaculación puede lesionar dicho bien.

Incesto entre ascendientes y descendientes, en un sentido restringido la liga ascendiente - descendiente del parentesco se limita a la consanguínea en línea recta: Padres e hijos, abuelos y nietos, etc. sean legítimos o naturales, en su acepción más amplia comprende además de los anteriores, a los parientes por afinidad en línea recta: Suegros y yernos, ya los parientes civiles o de adopción: Adoptantes y adoptados, estimamos que el delito de incesto existe cuando el acto carnal se realiza entre ascendientes y descendientes consanguíneos como entre afines o por adopción, porque la descripción del delito no establece distinción alguna y porque cuando el legislador ha querido restringir el concepto de ascendientes y descendientes a los consanguíneos lo ha hecho expresamente, como acontece en la descripción del delito de Parricidio (artículo 323 del Código Penal del D.F.) y de Infanticidio (Artículo 325 del mismo ordenamiento legal), por otra parte, aún cuando el incesto entre suegros y yernos o entre el padre o la madre adoptantes no puede temerse el posible riesgo de descendencia degenerativa, de todas maneras en estas uniones carnales se viola gravemente el orden familiar.

En el caso de incesto entre hermanos, los hermanos son los más cercanos parientes consanguíneos en línea colateral igual, entre ellos están los que tienen padre y madre común Germanos, los de padre común y madre distinta (Hermanos consanguíneos en sentido estricto), y los de madre común y padres distintos (Hermanos Uterinos), la filiación de los hermanos puede ser legítima o natural.

El objeto de la tutela es proteger el orden de la familia y por ello debe de estar incluido en el capítulo relativo de delitos contra la familia y también prevenir la descendencia degenerativa ya que también al catalogar al delito de incesto, como delito contra la familia se protege la descendencia, porque relaciones incestuosas pueden dar, ya sea enfermedad mental, ceguera, sordomudos o albinismos, y al proteger a la familia y a sus descendientes se está protegiendo a la sociedad, ya que como anteriormente lo mencionamos la familia es la base de la sociedad.

Los protagonistas de un incesto son responsables de un ilícito, salvo que ignoren el vínculo familiar.

En el delito de incesto no cabe la tentativa, en efecto si ésta es como sabemos, la ejecución incompleta de un delito, y su existencia comienza con la ejecución, cuando la conducta del sujeto activo penetra en el elemento descriptivo de la acción, que en el caso a estudio es tener relaciones sexuales, es evidente que la cópula como unión o conjunción carnal, no requiere para su consumación la eyaculación, iniciar la cópula es tanto como realizarla y por lo tanto, la tentativa y la consumación se identifican en un mismo acto. Los preliminares a la cópula incestuosa constituirían más que actos de ejecución, actos preparatorios.

En relación al delito de adulterio en el siglo XVI, *Julio Callo* había destacado que la infidelidad conyugal, era problema de la competencia exclusiva del campo de la moral, fue *Beccaria* de los primeros en sostener la improcedencia de incluirlo dentro del catálogo de los hechos punibles, por responder a sentimientos, pasiones, a impulsos biológicos irresistibles y tan fatales como la ley de la gravedad, así como la facultad que ofrece su prueba.

*Tissot*, citado por *Carmona*, al referirse a esta cuestión, expresa, "El adulterio es un simple atentado a la moral, no es un delito por ser una violación de una promesa, ya que el perjuicio por sí mismo sólo es un atentado a la moral. El deber conyugal no ha sido objeto nunca de una ley, aunque la incapacidad absoluta, haya sido considerada algunas veces motivo de divorcio, no es la violación de la promesa lo que se castiga, sino las consecuencias dañosas que de ella se derivan: Introducción de hijos extraños, la desintegración familiar, es decir que en el adulterio no se castiga el hecho en sí - el perjuicio - es solamente un atentado a la moral."<sup>7</sup>

Esto significa que el amor no puede ser materia de precepto jurídico, pero si la fidelidad y el orden de la familia, observamos, en primer lugar, que cuando en un matrimonio se da el adulterio, ya no existe el orden, la armonía y el amor familiar, es así, que podemos entender, lo que protege el precepto normativo es la fidelidad, ya que el no darse ésta acarrea muchas consecuencias que pueden dañar o lesionar a la familia que es la base de toda sociedad.

La familia propiamente dicha es la que crean seres de sexo contrario unidos por el amor, el adulterio de uno de los cónyuges destruye esta unidad, formada para propagación de la especie, puesto que, produce el abandono por parte de uno de esa entidad, o la desatención de sus obligaciones, perjudicándose grandemente los productos del matrimonio.

---

<sup>7</sup> González Blanco, Alberto, ob, cit, p, 198.

En el adulterio existen opiniones contrarias de los tratadistas si se debe o no incluirse en el catálogo de delitos, porque algunos manifiestan que la incriminación se orienta por lo general, en las consecuencias ocasionadas con motivo de la violación de la fidelidad conyugal y por razones de política criminal.

Las legislaciones actuales se hallan igualmente divididas respecto a este problema, es decir, no consideran como delito al adulterio, como sucede en: *Inglaterra, Suecia, Uruguay, Cuba, Colombia, y Costa Rica*, y si en cambio las de *España, Francia, Alemania, Italia, Brasil, Chile, Nicaragua, El Salvador, Honduras, Paraguay, Panamá, Venezuela, Guatemala y Ecuador*.

Por lo que respecta a *México*, al elaborarse el proyecto del Código Penal vigente, hubo marcada tendencia a eliminarlo de la lista de los hechos punibles, propósito que no llegó a realizarse, porque, según expresa *González de la Vega*, "A pesar de reconocer las críticas justificadas de que ha sido objeto ese hecho en su estimación como delito, hicieron valer la conveniencia de que se siguiera subsistiendo con ese carácter, porque se dijo, eso implicaba por lo menos, oponer un vallador al desenfreno y relajamiento a las costumbres, pues la ley penal, aparte de su aspecto coercitivo tiene también una alta misión civilizadora."<sup>8</sup>

Pero se cometió el error de incluirlo dentro de la categoría de delitos sexuales, como antes lo mencionamos, lo característico de los delitos sexuales estriba en el ataque a las garantías de la libertad sexual y en el adulterio cuya ejecución presupone el consentimiento por parte de los sujetos activos o de sus autores, por lo que con mejor técnica debió ser incluido en el Código Penal del Distrito Federal dentro de otro capítulo de nueva creación como sería de delitos contra la familia, como sucedió en el Código Penal para el Estado de México que fue incluido dentro del capítulo denominado de delitos contra la familia.

---

<sup>8</sup> González de la Vega, cit. por González Blanco A. ob. cit, p. 204.

En relación al objeto de la tutela en el adulterio, es objeto también de controversia entre los diferentes tratadistas del Derecho.

*Soler* opina al respecto: "Existe imposibilidad de precisar ese objeto, por su vinculación con intereses y principios complejos como son los del matrimonio, la garantía de la pureza de los hijos, la integridad de la familia, la honestidad y la exclusividad en las relaciones sexuales."<sup>9</sup>

Otros autores piensan que el adulterio lesiona la honestidad tanto del ofendido como el de la sociedad, otros más, se infiere al honor de la víctima. *Jiménez de Asúa* objeta que es absurdo e injusto suponer que el ofendido pueda sufrir menoscabo en su honra, por la conducta observada por el cónyuge infiel.

*Carrara*, hace consistir la lesión al deber de fidelidad conyugal impuesta por las normas reguladoras del matrimonio, y esto hace al hecho, en su concepto, reprochable no sólo frente a la ley moral, sino también frente a la ley jurídica.

*Manzini*, discrepa de la opinión de *Carrara*, pues para él, la lesión no puede recaer en el deber de la fidelidad, al extenderse la represión también al copartícipe, sino más bien, en la extrema injuria causada al cónyuge inocente por la afrentosa invasión de la residencia común, o por la grave publicidad ocasionada por su realización escandalosa.<sup>10</sup>

*Pacheco*, considera necio y mal sonante suponer que el adulterio, no pueda ser considerado por la ley como delito, y sin precisar el objeto de la tutela, lo estima como el más grave de los de esta esfera, por el desorden material causado a la sociedad.

*Manfredini*, deriva la lesión al orden ético, jurídico matrimonial y familiar integrado por el ejercicio de la función sexual, la de los hijos, y la de la familia.

---

<sup>9</sup> Soler, cit. pos, González Blanco, A., ob, cit, p. 206.

<sup>10</sup> Manzini, cit. pos, González Blanco, A., ob, cit, p. 207.

*Chaveau y Helie* lo contempla en el quebrantamiento al orden de la familia y al daño inferido a la sociedad.

Para *González de la Vega*, "Radica en el interés de asegurar el orden matrimonial contra los daños o peligros causados por los actos adulterinos realizados en condiciones de grave afrenta contra el cónyuge inocente."<sup>11</sup>

Por lo que hace esencia del acto sexual, existen diferentes criterios:

*Carrara*, comenta que se exige la cópula normal (coito), y por lo tanto descarta los actos libidinosos y los contra natura, quien al referirse a estos últimos actos los estima como simple injuria al marido.

El que se exige simplemente la *seminatio intra vas*, es decir, la introducción del órgano genital masculino en un conducto femenino.

*Garraud y Lucchini*, siguen este criterio a condición que la *seminatio intra vas* sea por el conducto normal, pero *Manzini* objeta esta postura, pues en su concepto, se dejarían de considerar aquellos casos en los que se observaran precauciones anticoncepcionales y los ejecutados con estériles.

El que estima la simple unión de los órganos genitales y no ser precisa, la *seminatio intra vas*, *Ferrer* comenta al expresar la conducta en el delito de adulterio viene determinada por el contacto de los órganos genitales con la intención de consumir el acto carnal, siendo imposible independizar los actos realmente ejecutados, del elemento intencional que los precide, y *Moreno* dice que no es necesario que el acto alcance su perfección fisiológica.

La *Doctrina Italiana*, contrariando a la tradicional, se orienta en el sentido de admitir cualquier clase de relaciones de tipo sexual.

---

<sup>11</sup> González de la Vega, Francisco. *Delitos Sexuales*, México, Porrúa, 1991, p. 116.



*Chaveau y Helie* lo contempla en el quebrantamiento al orden de la familia y al daño inferido a la sociedad.

Para *González de la Vega*, "Radica en el interés de asegurar el orden matrimonial contra los daños o peligros causados por los actos adúlteros realizados en condiciones de grave afrenta contra el cónyuge inocente."<sup>11</sup>

Por lo que hace esencia del acto sexual, existen diferentes criterios:

*Carrara*, comenta que se exige la cópula normal (coito), y por lo tanto descarta los actos libidinosos y los contra natura, quien al referirse a estos últimos actos los estima como simple injuria al marido.

El que se exige simplemente la *seminatio intra vas*, es decir, la introducción del órgano genital masculino en un conducto femenino.

*Garraud y Lucchini*, siguen este criterio a condición que la *seminatio intra vas* sea por el conducto normal, pero *Manzini* objeta esta postura, pues en su concepto, se dejarían de considerar aquellos casos en los que se observaran precauciones anticoncepcionales y los ejecutados con estériles.

El que estima la simple unión de los órganos genitales y no ser precisa, la *seminatio intra vas*, *Ferrer* comenta al expresar la conducta en el delito de adulterio viene determinada por el contacto de los órganos genitales con la intención de consumir el acto carnal, siendo imposible independizar los actos realmente ejecutados, del elemento intencional que los precide, y *Moreno* dice que no es necesario que el acto alcance su perfección fisiológica.

La *Doctrina Italiana*, contrariando a la tradicional, se orienta en el sentido de admitir cualquier clase de relaciones de tipo sexual.

---

<sup>11</sup> González de la Vega, Francisco. *Delitos Sexuales*, México, Porrúa, 1991, p. 116.

La solución a este problema depende del criterio que se adopte sobre el interés jurídico objeto de la tutela, si la protección recae sobre el concepto de la honestidad o la fe conyugal, resulta innegable que cualquier acto de tipo erótico será suficiente para configurar el adulterio, como dice *Hafler* "Los actos graves contra natura no lesionan menos que la cópula normal, la pureza del matrimonio."<sup>12</sup>

El acto se hace extensivo a todo contacto entre mujer casada y un hombre que no sea marido si ese contacto es libidinoso, porque eso constituye la práctica normal o anormal de un amor fisiológico.

En cambio si la protección se proyecta en función de la seguridad de la descendencia, se exigirá la *seminitio intra vas*, porque no es posible biológicamente la procreación, sin la existencia de la materia fecundante.

Si el adulterio lesiona la integridad del matrimonio con la cópula normal o cualquier otro acto libidinoso, pues estos se realizan con intención de consumar el acto carnal, siendo imposible independizarlos del elemento intencional que los preside.

## JURISPRUDENCIA.

Para la comprobación de las relaciones sexuales como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva (S.C., *Jurisp. def.*, quinta época, núm. 11).

El domicilio conyugal debe entenderse como la casa o el hogar donde están establecidos o donde viven permanente o transitoriamente los casados, conforme a la ley civil.

---

<sup>12</sup> *Hafler* cit pos, *González Blanco, A.*, ob, cit, p. 217.

El escándalo consiste en el desenfreno exhibido, en la notoriedad que se da públicamente a la situación adulterina, lo que afrenta al cónyuge inocente y ofende por el mal ejemplo a la moral pública.

A nuestra consideración los legisladores del Distrito Federal deben crear un nuevo capítulo denominado "Delitos contra la familia" e incluir en el mismo a los delitos en estudio. Por lo que respecta al delito de adulterio lo que se lesiona al cometerse este delito es la fidelidad, considerando éste como uno de los fines del matrimonio y obviamente al quebrantarse dicho deber correlativo se está afectando la Institución matrimonial y por ende a la familia, es decir, al llevarse a cabo el adulterio ya sea éste como causa de divorcio o como delito, desintegra sin menor duda alguna a la familia y por ello el legislador del Estado de México lo inserta en el capítulo correcto, en delitos contra la familia.

Es de suma importancia señalar que tanto en el adulterio civil como causa de divorcio, como en el adulterio en materia penal como delito existe un común denominador, la relación sexual de uno de los casados con persona ajena a su cónyuge, pero la diferencia estriba en que el cometido fuera del domicilio conyugal, pues éste se puede invocar solamente como causal de divorcio, en cambio, para ser tipificado como requiere, que se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo.

El Código Penal para el Distrito Federal, no define al adulterio, se limita en su artículo 273 a establecer las dos condiciones objetivas para su punibilidad: la realización en el domicilio conyugal, o fuera de él, con escándalo.

La falta de esa definición, ha servido de fundamento a algunos tratadistas, entre ellos *Porte Petit* y *José Almaraz*, para sostener que su punibilidad implica una violación al principio de *NULLUM CRIMEN SINE LEGE*, consignado por el artículo 14 Constitucional, frente a una hipótesis de ausencia de tipo, como anteriormente lo mencionamos.

Respecto al Código Penal del Estado de México, define al delito de adulterio, en su artículo 228 y menciona la penalidad correspondiente.

### **3.1 CONCEPCIÓN DE DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

La familia es un núcleo de personas, surgido de la naturaleza como grupo social y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación. Pero dicho grupo social, constituido originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, surgió antes de la formación de cualquiera idea de estado o de derecho y ha sufrido una incesante evolución para llegar a nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura (la religión, la moral, el derecho y la costumbre). Sin embargo la motivación original de la familia, hay que encontrarla en la simples exigencias biológicas de reproducción y cuidado de la prole, mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores, la cual, ha adquirido en su desarrollo, a través de milenios, precisamente por los elementos culturales, una completa estabilidad, más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas.

A pesar de que, la familia es considerada como un grupo de personas, en un sentido amplio (parientes), que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural), y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

Cuya relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio recíproco), que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos de cualesquiera otras relaciones jurídicas, en los códigos civiles de diversos países, entre ellos el nuestro, los preceptos legales relativos a la estructura y organización de la familia, no ha sido agrupada orgánicamente bajo un rubro o título especial.

Desde principios de la segunda década del siglo actual, las normas jurídicas para la familia, considerada como grupo social, como célula primordial de la sociedad moderna, ha merecido la atención especial de los estudiosos del derecho, al considerar necesario no sólo la agrupación congruente y armónica de los preceptos legales aplicables al grupo familiar, sino que ha ido formando paulatinamente una rama muy importante en el derecho, que se denomina derecho de familia y que comprende las normas relativas al matrimonio, parentesco y a la ayuda recíproca que deben prestarse los parientes entre sí, la protección de los incapaces (menores de edad e incapacitados), y la constitución y funcionamientos del patrimonio de la familia.

Considerando la estructura y la importancia del núcleo familiar, célula básica de la organización social, así como la importancia de los vínculos existentes entre los miembros de la misma y que abarca los órdenes afectivos, emocional, sentimentales, económicos y jurídicos, en general un orden especial de consideración entre los integrantes de la familia de vital importancia y una vez observada la evolución que ha mostrado la familia a lo largo de la historia y habiéndose destacado algunas de las conductas típicas consideradas como delitos que vulneran y en ocasiones destruyen a la familia, hay que ponderar la magnitud por cuanto al daño, que conductas como el adulterio y el incesto pueden causar en la organización social más importante de todos los tiempos.

De esta manera debemos considerar a los delitos contra la familia, como aquellas conductas delictivas, mediante las cuales esta ve afectada su estructura en cuanto a las relaciones existentes entre los miembros de la misma y que de acuerdo a cada delito en particular como el adulterio e incesto la afectan siempre, independientemente de la calidad de los sujetos que en ellos intervengan y que algunas veces cuando es afectada gravemente llega inclusive a desintegrarse por el impacto emocional, afectivo, jurídico, de dependencia económica que la caracterizan.

El impacto que tales conductas, adulterio e incesto, generan en cada núcleo familiar es diferente en cuanto a los grados de afectación o de daño y pueden ser desde la indiferencia de sus miembros hasta la disolución familiar de manera violenta y en ocasiones hasta de consecuencias graves, por lo que se refiere a la integridad de los sujetos, por estas conductas delictivas.

Por lo anterior, la autoridad estatal a través de los órganos correspondientes del orden ejecutivo, legislativo y judicial buscan la protección de la familia utilizando distintos mecanismos como la ley y las instituciones encargadas de velar por la protección familiar en sus diferentes formas, instrumentando desde programas de integridad familiar hasta el uso del aparato represivo que tienden a sancionar aquellas conductas como las mencionadas y a las cuales denominamos delictivas o delitos contra la familia.

Por otra parte el delito de incesto es considerado en el código penal para el Estado de México, de la siguiente manera:

Subtítulo quinto, delitos contra la familia, capítulo V artículo 227.

"Se impondrá de tres a seis meses de prisión y de veinte a doscientos días de multa a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de uno a tres años de prisión. Se impondrá esta última sanción en caso de incesto entre hermanos."<sup>13</sup>

Aquí se observa que la ubicación de este delito en el Código señalado es correcta en razón de que existe la afectación del núcleo familiar y no a una persona en particular como sucede en otros delitos.

---

<sup>13</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, México, Ed. Porrúa.

En relación al delito de adulterio es considerado en el Código Penal para el Estado de México también como delito en contra de la familia, en el subtítulo Quinto, capítulo VI, artículo 228.

"Se impondrán de tres días a tres años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra persona que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada."<sup>14</sup>

Consideramos también adecuada la ubicación en el Código Penal para el Estado de México, ya que se refiere a delitos contra la familia, ya que en virtud de lo antes señalado efectivamente el daño que se causa va dirigido a la familia en los diversos órdenes ya mencionados.

---

<sup>14</sup> *Ibidem*.

Para el correcto entendimiento y la ulterior interpretación exegética de los tipos de delitos sexuales en especie, nos parece necesario inicialmente, desde un punto de vista puramente doctrinario, fijar un concepto general derivado de la observación de sus características constantes y esenciales. En nuestra opinión, para denominar con propiedad como sexual a un delito, es necesario que se reúnan dos condiciones o criterios regulares:

- a) Que la acción típica de un delito realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual,
- b) Que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción a la vida sexual del ofendido.<sup>15</sup>

Cuando decimos que para llamar en doctrina como sexual a un delito se requiere, en primer lugar, que su acción típica sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, queremos expresar que no basta que la conducta sea presidida por un antecedente, móvil, motivo o finalidad de lineamientos eróticos más o menos definidos en la conciencia del actor sumergidos en el subconciente, sino que es menester, además que la conducta positiva del delincuente se manifieste en actividades lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hacen ejecutar.

Estas acciones erótico - sexuales, pueden consistir: En simples caricias o tocamientos libidinosos, como en el delito de atentados al pudor o en las distintas formas de ayuntamiento sexual que sean normales, como en el delito de estupro; o indistintamente normales o contranatural, como en el delito de violación.

---

<sup>15</sup> González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1988, p 306.



Se requiere además, que la acción corporal de lubricidad típica del delito, al ser ejecutada físicamente, produzca de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por sanción penal, que atañen a la propia vida sexual de la víctima, los bienes jurídicos así susceptibles de lesión por la conducta delictuosa, pueden ser, según las diversas figuras del delito, relativos a la libertad sexual o a la seguridad sexual del paciente. Así, en la violación, la cópula no consentida e impuesta por la fuerza física o moral constituye evidentemente ataque contra la libre determinación de la conducta erótica del ofendido, concretamente contra su libertad sexual, y lo mismo acontece en aquella forma del atentado al pudor realizado en púberes, puesto que ha de ser sin su consentimiento. En cambio, en el estupro, la cópula realizada en mujeres apenas núbiles por su corta edad, con su consentimiento, pero por procedimientos engañosos o de seducción, lo que realmente tutela el legislador, por interés individual o colectivo, no es la libertad sino la seguridad sexual de las inexpertas jóvenes contra los actos carnales facilitadores de su prematura corrupción de costumbres, igual situación se observa en aquella forma del atentado al pudor realizado en impúberes, pues el delito existe aún cuando éstos proporcionan su consentimiento al acto, refiriéndose el objeto de tutela penal en los delitos libidinosos.

Dentro del derecho comparado, las legislaciones de diversos países han empleado distintas denominaciones y clasificaciones para comprender los delitos que en algo afectan la honestidad sexual. El Código Francés los denomina "Atentados contra las costumbres", El Italiano, "Delitos contra la moral Pública y las buenas costumbres"; El Alemán, "Crímenes y delitos contra la moralidad pública"; El Danés, "Atentados contra las buenas costumbres", algunos Códigos Norteamericanos como los de Nueva York y California, hablan de delitos "Contra las buenas costumbres"; El Venezolano, "Contra las buenas costumbres y el orden de familia; El Español, "Delitos contra la honestidad".<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Ibid, p. 307.

El Código Penal Mexicano de 1871, en el título VI de su libro III bajo el epígrafe común de delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, incluida en capítulos distintos los siguientes delitos:

- 1.- Delitos contra el Estado Civil de las personas (suposición, supresión, sustitución, ocultación y robo de infantes, así como cualquier otro hecho contra el Estado Civil de las personas.)
- 2.- Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres (exposición, venta o distribución de objetos obscenos y ejecución pública de acciones impúdicas).
- 3.- Atentados al pudor, estupro y violación.
- 4.- Corrupción de menores.
- 5.- Rapto.
- 6.- Adulterio.
- 7.- Bigamia, o Matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.
- 8.- Provocación a un delito y apología de éste o de algún vicio.

Puede observarse que a estos delitos corresponden formas variadas de acciones típicas y también heterogéneas especies de bienes jurídicos objetos de la tutela penal pues algunos conciernen a la honestidad o moralidad públicas, otros a la libertad o seguridad sexuales, otros son protectores de las formalidades matrimoniales o del carácter monogámico del matrimonio y por último, algunos atañen a la prevención general de cualquier especie de delitos o vicios.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup>Ibid, p. 308.

Por otro lado el Código Penal de 1929, en títulos separados distinguió:

- 1.- Los Delitos contra la moral pública (ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio).
- 2.- Los Delitos contra la libertad sexual (atentados al pudor, estupro, violación, rapto e incesto) y,
- 3.- Los Delitos cometidos contra la familia (delitos contra el estado civil de las personas, abandono de hogar, adulterio, bigamia u otros matrimonios ilegales. Títulos VIII, XIII y XIV del libro III del Código Penal de 1929.

En general, esta distinción acusa mejor técnica, salvo indebidamente, se empleó para el título XIII la denominación de delitos contra la libertad sexual, ya que el atentado al pudor y el rapto en sus formas consensuales de comisión, el estupro y el incesto, no constituyen atentados a la libertad sexual, pues más bien ofenden la seguridad sexual. En cuanto al adulterio fue plausible su ubicación dentro de los delitos contra la familia.

La Moderna Legislación Mexicana, contenida en el Código Penal de 1931, no siempre con acierto, distribuyó los delitos bajo los siguientes títulos:

- 1.- Delitos contra la Moral Pública (ultrajes a la Moral Pública o las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, o provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio).
- 2.- Delitos Sexuales (atentados al pudor, estupro, violación, rapto, incesto y adulterio).
- 3.- Delitos contra el Estado Civil y Bigamia.

**TÍTULOS VIII, XV, y XVI DEL CÓDIGO PENAL DE 1931.**

Los delitos contemplados en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, Libro Segundo, Título Decimoquinto denominado Delitos contra la libertad y el Normal desarrollo psicosexual, son los siguientes:

Hostigamiento Sexual  
Abuso Sexual  
Estupro  
Violación  
Rapto (derogado)  
Incesto (Capítulo III, Art. 272)  
Adulterio (Capítulo IV, Art. 273)

Ubicación que nos parece incorrecta, ya que el contemplar los delitos en estudio (incesto y adulterio), como delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual es errónea, porque estas conductas no lesionan ni vulneran el bien jurídico protegido de los delitos sexuales, pues no ofenden sexualmente al individuo, debido a que, en ambos sujetos existe el consentimiento para llevar a cabo este tipo de conductas, esto quiere decir que no lesionan o dañan la libertad o el normal desarrollo psicosexual del individuo, pero sí lesionan o dañan el bien jurídico protegido por los delitos en contra de la familia como los contempla el Código Penal para el Estado de México como delitos contra la familia.

Observando la naturaleza de las acciones características de cada uno de los delitos anteriormente mencionados y la naturaleza de los bienes jurídicos objeto de la tutela penal, podemos concluir que el atentado al pudor, el estupro y la violación, doctrinariamente hablando, están bien clasificados como delitos sexuales, ya que en ellos la conducta del delincuente siempre consiste en actos corporales de lubricidad caricias eróticas, ayuntamientos carnales, que producen como resultado la lesión de la libertad o de la inexperiencia o seguridad sexuales del sujeto pasivo.

En el caso del incesto, relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes o entre hermanos, aún cuando la acción típica es evidentemente sexual, el objeto de la tutela no lo es, pues no ofende, ni la libertad, seguridad o inexperiencia sexual, más bien, es un delito contra el orden de familia, concretamente contra el orden exógamico regulador moral de la formación de dichas familias. podemos decir que la ubicación del Código Penal para el Distrito Federal para el caso del delito de incesto, que en su Libro Segundo, Título Decimoquinto (Delitos Sexuales ), Capítulo III, Artículo 272, es errónea, ya que, de acuerdo con lo mencionado no ofende sexualmente al individuo, porque ambos sujetos prestan su consentimiento para la realización de dicha conducta, de no ser así estaríamos frente a otras conductas delictivas.

En cuanto al adulterio, ayuntamiento sexual entre persona casada y persona extraña a su vínculo matrimonial, efectuado en el domicilio conyugal o con escándalo, también su ubicación en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Segundo, Título Decimoquinto (Delitos Sexuales), Capítulo III Artículo 273, es incorrecta pues tampoco ofende sexualmente al individuo, como en el caso anterior del incesto, aunque la acción que se consuma es erótica o sexual, constituye más bien infracción de extrema injuria contra el cónyuge y su familia, por la afrentosa invasión de la residencia común o por la grave publicidad que entraña su realización escandalosa.

Por tanto, la discutible clasificación legal del incesto y el adulterio, como delitos sexuales obedece exclusivamente a que los actos consumidores de los mismos son de naturaleza sexual.

En un sentido doctrinario derivado de las notas más esenciales que presentan los delitos sexuales dentro del Derecho Comparado Moderno, podemos proponer como noción general de los mismos la siguiente:

"Son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o a que este, le hacen ejecutar y que ponen en peligro o dañan su libertad o seguridad sexuales. siendo estos los bienes jurídicos de la tutela penal".<sup>18</sup>

La nota somática de la conducta en estas conductas debe ser destacada con singular relieve, a los delitos que reúnen estas condiciones, atentados al pudor, estupro, violación, en la legislación del Distrito Federal se agregaba el rapto, porque con frecuencia terminaba en afrentas sexuales, y el incesto y el adulterio, porque sus acciones típicas son eróticas y afectan promordialmente el orden sexual de la familia."<sup>19</sup>

*Rocco*, indica que la expresión "Delitos Sexuales", no es jurídica sino simplemente literaria, puesto que únicamente hace referencia al móvil o al hecho material y no indica el Derecho lesionado."<sup>20</sup>

Por lo anterior podemos decir, que no existe una unidad de bien jurídico lesionado por los delitos denominados sexuales.

Por lo tanto, hacemos la siguiente observación al Código Penal para el Distrito Federal: que no todos los delitos comprendidos en su título de delitos sexuales, son sexuales ni lesionan el mismo bien jurídico.

Ahora bien, para que un delito pueda ser denominado sexual, se requiere que sea en forma objetiva y no subjetivamente sexual, es decir, que el resultado de la conducta y no la intención del sujeto sea sexual, y que el sujeto pasivo del delito sea ofendido sexualmente, es decir, como titular de un bien jurídico sexual, o sea la libertad y seguridad sexual.

---

<sup>18</sup> *Ibidem* p. 312.

<sup>19</sup> *Loc. cit.* p. 312.

<sup>20</sup> *Ibidem* p. 313.

Los únicos delitos sexuales desde nuestro punto de vista son:

Atentados al pudor o actos libidinosos, violación y estupro, ya que lesionan bienes jurídicos individuales, y por lo tanto, ofenden sexualmente al sujeto pasivo, porque lesionan el bien jurídico protegido que es la libertad e inexperiencia sexual de la que es titular, al imponerle por la fuerza o por el engaño un acto sexual o le obliguen a ejecutarlo, esto quiere decir, que no existe el consentimiento o está viciado por el engaño o la seducción para realizar este tipo de conductas.

En relación a los delitos en estudio, el incesto y el adulterio, no ofenden sexualmente al individuo o al sujeto, ya que en ambos delitos, existe el consentimiento, para realizar estas conductas, difiere aquí de los delitos sexuales en donde no existe el consentimiento o está viciado del sujeto pasivo, pero tanto en el incesto como en el adulterio sí lesionan bienes jurídicos de la familia y el matrimonio, como bien contempla estos delitos el Código Penal para el Estado de México, en el Libro Segundo, Título segundo de delitos contra la colectividad, Subtítulo Quinto de delitos contra la familia, Capítulo V y VI.

El Código Penal para el Distrito Federal, tiene error técnico, en agrupar bajo el rubro de delitos sexuales como anteriormente lo mencionamos, conductas de naturaleza sexual, pero no delitos sexuales, ya que en los delitos sexuales no existe el consentimiento y en cambio en el incesto y adulterio siempre existe consentimiento.

## *CONCLUSIONES*

- 1.- La Familia es la base de toda sociedad, y por lo tanto requiere ser protegida, en sus intereses, estructura y relaciones a efecto de asegurar su existencia y por ende el de la sociedad.
- 2.- La Evolución de la familia en las diferentes sociedades y en las diferentes épocas de la historia, siempre ha mantenido un mínimo de principios y valores que la identifican y que han asegurado su existencia.
- 3.- La Sociedad al igual que la familia también ha evolucionado en sus ideas, principios y que el comportamiento del hombre en sociedad preservando siempre cuando mantenga su existencia.
- 4.- Con el paso del tiempo el Derecho ha ido incrementando su interés en la familia, tan es así, que se ha creado una nueva rama del mismo, -- Derecho de Familia --, que procura mantener el equilibrio en las relaciones familiares.
- 5.- El Derecho es el mejor instrumento para la convivencia humana, ha venido adecuando sus normas y sus sanciones para garantizar la armonía y continuidad familiar, frente aquellos que pretenden vulnerar la unión familiar.
- 6.- En el Derecho Penal existen disposiciones que sancionan conductas como el Incesto y el Adulterio que atentan contra la integridad de la familia y que por ende deben ser considerados como delitos contra la familia, como los considera el Código Penal para el Estado de México.



- 7.- Los Delitos contra la familia son aquellos que atentan contra la estructura de la misma. independientemente del daño que las personas que intervengan en ellos pudieren sufrir.
- 8.- Los delitos sexuales ofenden sexualmente al sujeto lesionan el bien jurídico protegido: la libertad e experiencia sexual.
- 9.- La apreciación del Código Penal para el Estado de México, sobre a los delitos de Incesto y Adulterio es correcta al considerarlos como delitos contra la familia.
- 10.- El Código Penal para el Distrito Federal maneja de manera errónea los delitos de Incesto y Adulterio al considerarlos como delitos sexuales y no como delitos contra la familia.
- 11.- El Gobierno de México, debe obligar a los medios de comunicación a difundir programas de educación y orientación sexual permanentes para concientizar a la sociedad en relación a estas conductas; pues como anteriormente mencionamos, la práctica de las relaciones incestuosas y adúlteras va minando el orden en el seno familiar y esto disuelve y destruye la célula básica de la sociedad.
- 12.- En la mayoría de las sociedades modernas el delito de Incesto y Adulterio son actos reprobados y sancionados.
- 13.- La penalidad para estos delitos, considero que es muy baja en todo el país, por tal motivo al infractor no le crea temor; en cambio, si se aumentara considerablemente la penalidad, de alguna forma estos delitos se presentarían con menor frecuencia.
- 14.- Resulta conveniente la creación de un nuevo capítulo en el Código Penal para el Distrito Federal denominado "Delitos Contra la Familia", que incluya a los delitos de Incesto y Adulterio.

# BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Alanis Vera, Esther. El Delito de Incesto  
México, Trillas, 1986.
- 2.- Baqueiro, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones  
México, Harla, 1994.
- 3.- Cardenas, Raúl, Estudios Penales.  
México, Jus Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho 1988.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl Código Penal Anotado  
México, Porrúa, 1990.
- 5.- Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano parte General".  
México, Porrúa, 1990.
- 6.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
México, Porrúa, 1990.
- 7.- Colin s. G. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.  
México, Porrúa. 1989.
- 8.- Cuello Calon Derecho Penal II.  
Barcelona 1955.
- 9.- C. W. Bowra, La Grecia Clásica.  
Time Life Int. Nueva York USA 1986.
- 10.- De Pina R y De Pina V. R. Diccionario de Derecho.  
México, Porrúa, 1989.
- 11.- García M E. Filosofía del Derecho.  
México, Porrúa, 1992.
- 12.- García, M. E. Introducción al Estudio del Derecho.  
México, Porrúa, 1991.
- 13.- González de la Vega, F. Código Penal Comentado.  
México, Porrúa, 1991.
- 14.- González de la Vega, F. Delitos Sexuales.  
México, Porrúa, 1991.
- 15 González de la Vega, F. Derecho Penal Mexicano  
México, Porrúa, 1988.

- 16.- Jiménez de Asua, La Ley y el Delito.  
Argentina, Sudamericana, 1987.
- 17.- Jiménez Huerta, Ma. Derecho Penal Mexicano.  
México, Porrúa, 1988.
- 18.- Jiménez Huerta, Ma. La Tutela Penal de la Familia y la Sociedad.  
México, Porrúa, 1980.
- 19.- Kahiler, Erick. Historia Universal del Hombre.  
México, Fondo de Cultura Económica. 1982.
- 20.- Magiore. Derecho Penal parte Especial.  
Bogotá, Temis, 1955.
- 21.- Manzini. Tratado de Derecho Penal Italiano.  
Turín, 1946.
- 22.- Marquez Piñero, R. Derecho Parte General.  
México, Trillas, 1988.
- 23.- Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales.  
México, Porrúa, 1989.
- 24.- Orellana W.O. Manual de Criminología.  
México, Porrúa, 1988.
- 25.- . Oronoz Santana, C. M. Las Pruebas en Materia Penal.  
México, Pac, 1990.
- 26.- Oronoz Santana, C. M. Manual de Derecho Procesal Penal.  
México, Limusa, 1990.
- 27.- Osorio y Nieto, César A. Síntesis de Derecho Penal  
México, Trillas, 1991.
- 28.- Pavón Vasconcelos, F. Manual de Derecho Penal Mexicano.  
México, Porrúa, 1989.

- 29.- *Porte Petit, C. C. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y Salud Personal*  
*México, Gobierno del Estado Veracruz, 1987.*
- 30.- *Rodríguez, M. L. Victimología, Estudio de la Víctima*  
*México, Porrúa, 1988.*
- 31.- *Varios Autores. Diccionario Jurídico Mexicano*  
*México, Porrúa, 1991.*

# ***CODIGOS***

***CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

***COLECCION PORRÚA.***

***CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.***

***BERBERA EDITORES S.A. DE C.V., MÉXICO.***